

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL



LUIS FERNANDO MANRIQUE GARCÍA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS FERNANDO MANRIQUE GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

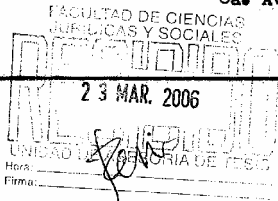
Presidente:	Lic. Fernando Girón Cassiano
Vocal:	Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretario:	Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Rafael Morales Solares
Vocal:	Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Secretario:	Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

8a. Avenida 10-57 zona 1
2251-4656



Guatemala, 20 de marzo del 2006.

Licenciado

Amilcar Bonerge Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Licenciado Bonerge Mejía:

Atentamente, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la providencia dictada por la Unidad de Tesis de esta Facultad, he asistido en carácter de Asesor de Tesis al Bachiller **LUIS FERNANDO MANRIQUE GARCIA**, en la elaboración del trabajo titulado;

"LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL"

Al haber finalizado la elaboración del mismo le informo:

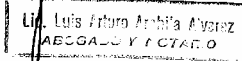
a) Que dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata dirección, durante su elaboración le hice al autor recomendaciones y sugerencias en cuanto a la bibliografía que debería ser consultada, así como el cumplimiento de los requisitos tanto de forma como de fondo, exigidos por el reglamento respectivo, para trabajos de esta naturaleza.

b) En la elaboración del indicado trabajo, el autor siguió las instrucciones y recomendaciones que le hice en cuanto a presentación y desarrollo del mismo.

c) El trabajo en referencia consta de cinco capítulos.

d) En consecuencia, estimo que el trabajo del Bachiller **LUIS FERNANDO MANRIQUE GARCIA**, si reúne los requisitos exigidos por el reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis y al ser así, debe de seguir el trámite señalado en dicho reglamento hasta su aprobación definitiva.

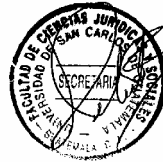
Lic. **LUIS ARTURO ARCHILA ALVAREZ.**
ABOGADO Y NOTARIO.
Colegiado: 5253



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



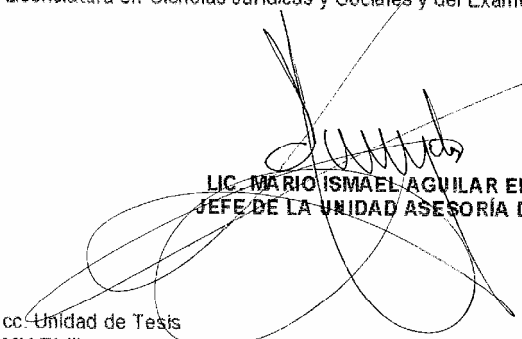
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO ALEJANDRO MUÑOZ PIVARAL**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **LUIS FERNANDO MANRIQUE GARCÍA**. Intitulado: **"LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZALDE
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc- Unidad de Tesis
MIAE/slh

Guatemala 27 de Septiembre del 2006

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Lutín:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de providencia de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil seis, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de rendir informe sobre la labor que desarrollé como REVISOR DEL TRABAJO DE TESIS realizado por el Bachiller LUIS FERNANDO MANRIQUE GARCIA, el cual se titula "LA PRIMERA DECLARACION DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL".

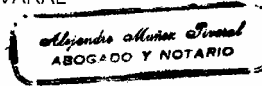
El trabajo de Tesis consta de cinco capítulos: CAPITULO I ANTECEDENTES; CAPITULO II SUJETOS PROCESALES; CAPITULO III EL IMPUTADO; CAPITULO IV MEDIOS DE PRUEBA; CAPITULO V DECLARACION INDAGATORIA O PRIMERA DECLARACION DEL IMPUTADO, Conclusiones y Recomendaciones.

El enfoque del estudiante LUIS FERNANDO MANRIQUE GARCIA a mi juicio, es objetivo y se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, en cuanto a la metodología y técnicas de investigación utilizadas, así como redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía, son congruentes con los temas desarrollados en los respectivos capítulos, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis revisado, razon por la cual emito mi dictamen en sentido favorable.

Atentamente,

LIC. ALEJANDRO MUÑOZ PIVARAL

Colegiado No. 4602
7a. Calle A 19-50 zona 1
Tel. 5490-8355



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de agosto del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS FERNANDO MANRIQUE GARCÍA, Titulado "LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/stih



DEDICATORIA



Al señor de Esquipulas

y a la Virgen del Rosario: Por ser luz, corazón, dame salud, trabajo y compromiso en este camino que se llama vida, y por estar conmigo en todos los momentos trascendentales.

A mis padres: Luis Fernando Manrique Morales y Gloria Esperanza García Mayorga; por ser el tesoro más grande que Dios me ha dado, que este triunfo sea una pequeña recompensa por todo el amor, sabiduría, paciencia, esfuerzo, y muchas otras virtudes que han inculcado en mí, a lo largo de mi vida. Los amo.

A mis hermanas: Clara Paola y Gloria Carolina, para que este esfuerzo sea motivación para alcanzar sus metas, por su apoyo y su cariño incondicional.

A mis tíos, primos y amigos: Por su amistad sincera, de corazón, gracias.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme albergado en sus aulas, brindándome todo el conocimiento a través de sus profesores, para mi desempeño en el plano profesional, y cumplir con mi compromiso con el pueblo de Guatemala.

ÍNDICE



Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Antecedentes.....	1
1.1 Derecho procesal penal.....	2
1.1.1 Proceso penal.....	2
1.2 Principios fundamentales que rigen el proceso penal en Guatemala.....	2
1.2.1 El de oralidad.....	3
1.2.2 Impulso procesal.....	3
1.2.3 Promoción a instancia de parte.....	3
1.2.4 Promoción de oficio.....	3
1.2.5 Publicidad procesal.....	4
1.2.6 Inmediación procesal.....	4
1.2.7 Principio dispositivo.....	4
1.2.8 Principio de igualdad.....	4
1.2.9 Principio de adquisición procesal o principio de comunidad de la prueba.....	4
1.2.10 Principio de concentración.....	5
1.2.11 Principio de economía procesal.....	5
1.2.12 Principio de probidad.....	5
1.2.13 Principio de preclusión.....	5
1.3 Garantías procesales.....	6
1.4 Fases que comprende el proceso penal.....	13
1.4.1 Fase preparatoria de investigación.....	13
1.4.2 Fase de procedimiento intermedio.....	14
1.4.3 Fase del debate.....	14
1.4.4 Fase de las impugnaciones.....	15
1.4.5 Fase de Ejecución.....	18



CAPÍTULO II

2. De los sujetos procesales.....	21
2.1 Sujetos procesales.....	21
2.2 Atribuciones de los sujetos procesales.....	21
2.2.1 El imputado.....	22
2.2.2 El acusador.....	22
2.2.3 El querellante adhesivo.....	22
2.2.4 El actor civil.....	23
2.2.5 El tercero civilmente demandado.....	24
2.2.6 Auxiliares procesales.....	24
2.3 El imputado.....	25
2.3.1 Quien es el imputado.....	25
2.3.2 Derechos constitucionales y demás leyes que protegen al imputado..	26
2.4 Defensa del imputado.....	29
2.5 Nombramiento en caso de urgencia.....	31
2.6 Nombramiento posterior.....	31
2.7 Independencia.....	31
2.8 Facultades.....	32
2.9 Renuncia.....	32
2.10 Abandono.....	32
2.11 Sanciones.....	33
2.12 Defensor mandatario.....	33

CAPÍTULO III

3. Medios de prueba.....	35
3.1 Qué son medios de prueba.....	35
3.2 Generalidades de los medios de prueba.....	36
3.2.1 Libertad de prueba.....	36
3.2.2 Prueba inadmisibile.....	37
3.2.3 Hecho notorio.....	38



3.2.4 Otros medio de prueba.....	40
3.2.5 Inspección y registro.....	40
3.2.6 Allanamiento en dependencia cerrada.....	40
3.3 Medios de prueba en el proceso penal guatemalteco.....	42
3.3.1 Testimonio.....	42
3.3.2 Peritación.....	49
3.3.3 Reconocimiento.....	52
3.3.4 Reconocimiento de personas.....	53
3.3.5 Careos.....	55
3.3.6 Anticipo de prueba.....	56
3.4 Valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco.....	59

CAPÍTULO IV

4. La declaración indagatoria o primera declaración del imputado.....	63
4.1 Definición.....	63
4.2 Declaración del imputado.....	63
4.3 Legislación que la regula, derechos constitucionales y demás leyes que protegen al imputado.....	64
4.4 Forma de la primera declaración del imputado.....	65
4.5 Apuntes doctrinarios acerca de la primera declaración del imputado o declaración indagatoria.....	66
4.5.1 Distintas denominaciones de la declaración indagatoria.....	67
4.6 Regulación de la primera declaración del imputado en la legislación guatemalteca.....	69
4.6.1 Defensa del imputado.....	69
4.6.2 Advertencias legales preliminares a la primera declaración.....	69
4.6.3 Desarrollo de la primera declaración del imputado.....	70
4.6.4 Información rendida por el imputado ante el Ministerio Público.....	71
4.6.5 Traductor.....	77
4.6.6 Métodos prohibidos.....	78
4.6.7 Derecho del imputado de abstenerse a declarar contra sí mismo.....	80
4.7 La valoración de la declaración del imputado.....	81



4.8 Actitud del imputado.....	83
4.8.1 Elemento subjetivo.....	83
4.8.2 Elemento objetivo.....	84
4.8.3 Otras actitudes que puede tomar el imputado diferentes a la primera declaración.....	84
4.9 Importancia fundamental del consejo profesional al momento de prestar la primera declaración del imputado.....	91
4.10 Efectos procesales posteriores a la primera declaración del imputado Dentro del proceso penal.....	92
4.10.1 Prisión preventiva.....	92
4.10.2 Medidas sustitutivas.....	95
4.10.3 Criterio de oportunidad.....	97
4.10.4 Falta de mérito o internación.....	98
4.10.5 Auto de procesamiento.....	100
4.10.6 Confesión.....	101
4.11 Actuaciones que son remitidas al tribunal de sentencia.....	103
4.12 La función de la defensa pública penal al momento de la primera declaración del imputado dentro del proceso penal.....	104
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES	109
BIBLIOGRAFÍA.....	111

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, es una investigación realizada y basada en la legislación guatemalteca, la práctica dentro de los tribunales de justicia de la república, el Ministerio Público y la respectiva fundamentación teórica. Tiene como pregunta principal ¿Qué repercusión tiene la primera declaración del imputado dentro del proceso penal?

La investigación desarrolla la repercusión de la primera declaración del imputado mencionada, así como la forma que influye esta declaración en el desarrollo del proceso penal, las declaraciones que rinde el imputado, y las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público.

De igual forma se establecen los métodos y sistemas con que se valora la primera declaración del imputado, a lo largo del proceso penal, juntamente con todos los elementos de prueba que conlleva el proceso, propuestos y diligenciados por las partes.

Uno de los aspectos más importantes es el que se relaciona con la seguridad jurídica que aporta al proceso penal la primera declaración del imputado, en virtud que la misma debe de llenar todos los requisitos que la ley exige, y que son tratados dentro de la presente investigación.

En la misma forma se hace el análisis detallado de cómo se protegen los derechos del imputado al rendir su primera declaración, tema que desde el inicio, denota una importancia vital dentro del proceso penal, ya que el mismo imputado, debe estar enterado y asesorado por su abogado defensor, acerca de los derechos y alternativas legales con que cuenta, para crear un marco legal en el cual pueda hacer una defensa efectiva, o bien que haga uso de su derecho de abstenerse a declarar.

(ii)

Así también, se establece la forma en que el abogado defensor debe de aconsejar a su defendido; también, crearse una expectativa detallada de lo que será todo el proceso penal, y la repercusión que tendrá su declaración rendida ante el órgano jurisdiccional respectivo.

El objetivo principal de la presente investigación, es determinar el impacto que tiene la primera declaración del imputado, así como la forma en que se valoran las siguientes declaraciones en los tribunales competentes; asimismo, la información que proporciona en su testimonio ante el Ministerio Público, y las repercusiones que tiene la misma en las diferentes etapas procesales.

Se establece en la presente investigación, los principios fundamentales que rigen al derecho procesal penal, siendo estos los que inspiran al mismo, y que velan porque el proceso este revestido de garantías procesales para el sindicado.

Se hace un análisis de las personas que intervienen en los procesos como sujetos activos o pasivos de la relación jurídica procesal, con especial énfasis en la figura del imputado, como el principal elemento en la presente investigación, ya que su actitud en el proceso es determinante tanto en su responsabilidad, como en la declaración final sobre su culpabilidad o inocencia, en relación al hecho imputado al mismo; asimismo, se analiza al defensor y el acusador, tanto el Ministerio Público, como el querellante adhesivo, así como los terceros involucrados por virtud del interés en el caso específico que haya de dirimirse.

Se establecen los medios de la investigación, los medios de prueba legalmente admisibles en la legislación procesal penal guatemalteca, que sirven para establecer la culpabilidad o inocencia del imputado, en cuanto a los hechos que le sean atribuidos, o en cuanto a los hechos que él mismo quiera desvirtuar.

(iii)

Así también, se desarrolla la importancia de la primera declaración del imputado dentro del proceso penal, así como las formalidades que ésta reviste, la legislación aplicable, los medios de defensa de los que dispone el imputado, al momento de rendir su declaración, las actitudes que puede tomar el imputado, así como del hecho del consejo legal que puede brindarle su abogado defensor, las repercusiones en cuanto al hecho de que quede ligado a un proceso, por medio de un auto de procesamiento, así como el hecho de que le sea otorgada una medida sustitutiva, o se le dicte un auto de prisión preventiva.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes.

La legislación procesal penal guatemalteca a lo largo de su historia ha tenido diferentes sistemas de procesos penales, pero casi todos ellos en una misma línea de tramitación, la escrita, y que posee en todas las fases de realización la utilización de medios escritos, como memoriales y el tipo de documentación acorde con el acto realizado.

Ésto se diferencia del actual proceso penal guatemalteco, el cual conlleva un singular avance. Fue iniciado en los países desarrollados, y lleva consigo la oralidad, contiene cinco fases, en su orden de realización son:

- a) Investigación o procedimiento preparatorio,
- b) Procedimiento intermedio,
- c) Debate,
- d) Impugnaciones,
- e) Ejecución de la Sentencia.

En la fase del debate se presentarán todas las pruebas que se hayan recabado dentro del proceso y hayan sido ofrecidas por las partes, y el tribunal se basará en las mismas para dictar la sentencia que a derecho corresponda.

Dentro de la presente investigación se hace necesario hacer la revisión teórica basándose en los puntos sobre los cuales se fundamenta el presente trabajo de tesis y para lo cual se procede a realizar un estudio sobre las Instituciones, sujetos, legislación y demás implicados dentro del proceso penal, y a su vez dar los fundamentos en que se basa este análisis.

Para conocer en qué campo se realiza la presente investigación es necesario establecer ciertos conceptos que son de obligado análisis, y que constituyen base de la misma, siendo los siguientes:

1.1. Derecho procesal penal:

“...Es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él...”¹

1.1.1. Proceso penal:

“El que tiene por objeto promover la persecución penal cuando un hecho reviste las características de delito, por lo que persigue la averiguación de este, a efecto de establecer el actor que lo ha cometido, la imposición de la pena que corresponda o la absolución del inculpado”.²

1.2. Principios fundamentales que rigen el proceso penal en Guatemala:

Los principios procesales fundamentales varían según cada sistema procesal penal, son valores y postulados que nos indican los lineamientos a seguir en el proceso penal, son criterios orientadores de interpretación y que son entre otros:

¹ Maier, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Pág.102.

² Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág.403

1.2.1. El de oralidad:

Es una característica del proceso penal, que se fundamenta en que las actuaciones y peticiones dentro del proceso, pueden solicitarse al juez contralor de forma verbal, y pueden resolverse de esta misma forma o por escrito.

1.2.2. Impulso procesal:

En el que se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia un fallo definitivo.

1.2.3. Promoción a instancia de parte:

Es aquel en que la iniciación del proceso es a petición de una de las partes que está legitimada para solicitarla. En ésta se inicia la persecución penal, en los delitos que así lo determine la ley, los cuales son los de acción pública dependientes de instancia particular y los de acción privada, no así en los delitos de acción pública, en los que se podrá iniciar la persecución penal de oficio sin necesidad de instancia de parte.

1.2.4. Promoción de oficio:

Entiéndase este principio como la facultad de la administración de justicia en materia penal por medio del órgano respectivo de perseguir de oficio los delitos de acción pública que lleguen a su conocimiento.

1.2.5. Publicidad procesal:

Es la facultad de las partes de conocer las actuaciones del proceso en el que legítimamente intervienen, así como de las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios.

1.2.6. Inmediación procesal:

Obedece ese principio a la necesidad de que el juez o tribunal que debe decidir un proceso, tenga desde el inicio de éste, hasta su fenecimiento en la instancia que le corresponde, un conocimiento de él y haya tenido intervención en el mayor número de diligencias.

1.2.7. Principio dispositivo:

Este principio, se basa en el hecho de que un delito sea de acción privada las partes podrán promover el proceso en esa instancia.

1.2.8. Principio de igualdad:

Se basa en que las partes tienen dentro del proceso las mismas oportunidades para plantear sus respectivas pretensiones y ejercer los mecanismos necesarios para obtener su resultado, gozando dentro del mismo de las mismas garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen.

1.2.9. Principio de adquisición procesal o principio de comunidad de la prueba:

Este principio especifica que las pruebas que se aportan al proceso no son de la parte que la propuso, sino del proceso y pueden beneficiar o ser en contra del que las presentó, esto es a partir de que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción.

1.2.10. Principio de concentración:

Es característico del proceso oral, y lo que pretende es acumular la prueba en el menor número de actos procesales.

1.2.11. Principio de economía procesal:

Establece que la administración de justicia es gratuita y no tiene por objeto gravar a las partes con gastos innecesarios, y esencialmente a la acumulación de acciones. En especial, a la economía de los actos procesales, evitando la duplicación de diligencias o actos procesales que no aportan ningún elemento nuevo al proceso.

1.2.12. Principio de probidad:

Hace referencia a que las partes deben conducirse siempre con la verdad en el transcurso del proceso.

1.2.13. Principio de preclusión:

Establece que terminada una fase procesal, no se puede volver a ella, ya que transcurrida una etapa determinada existe certeza y seguridad jurídica dentro del proceso.

De estos principios se desprende como fin, el alcanzar la seguridad y certeza jurídicas que debe sin duda alguna revestir al proceso penal, para que forme el Estado de Derecho, y un ordenamiento jurídico sustentado en las bases de la justicia, que se logra con su correcta aplicación.

1.3. Garantías procesales:

Son consideradas esenciales para llevar a cabo un proceso penal, sobre las bases de la justicia y respeto a los derechos fundamentales de las personas, y que se encuentran en nuestra legislación:

1.3.1. No hay pena sin ley (Nullum poena sine lege):

Establece que no se impondrá ninguna pena si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Este precepto forma parte del “Principio de legalidad” y se encuentra reconocido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República y en los Artículos 1 del Código Penal y 1 del Código Procesal Penal, constituyendo este principio un importante elemento de la seguridad jurídica y de la justicia dentro del proceso penal porque evitará que una persona pueda ser juzgada por un hecho que no constituya delito al momento de cometerse.

1.3.2. No hay proceso sin ley (Nullum proceso sine lege):

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal. Contenido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República, y el Artículo 2 del Código Procesal Penal. Continúa en la misma línea ideológica que el principio anterior.

1.3.3 Imperatividad:

Regula las conductas de las personas que intervienen en el proceso, el imputado o procesado, el Ministerio Público, la defensa, y el mismo juez. Todos

deben ceñirse estrictamente a la Constitución, tratados internacionales y al Código Procesal Penal.

1.3.4 Juicio previo:

Es el proceso penal formal seguido contra una persona bajo el amparo de las garantías que establece tanto la constitución como las leyes vigentes, dentro de un plazo preestablecido, con todas las formalidades y solemnidades señaladas en ellas, reconociendo al imputado su condición humana y sus derechos y cuya finalidad es permitirle la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a un proceso penal justo, equitativo, veraz, imparcial y definitivo.

1.3.5 Los fines del proceso:

El fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación.

1.3.6 Posterioridad del proceso:

Como requisito esencial, que sólo después de cometido un hecho punible se puede iniciar un proceso, contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 13 y en el Código Procesal Penal en el Artículo 6.

1.3.7 Independencia Judicial:

La independencia judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel super partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho en un proceso con todas las garantías. Moreno Catana señala que “la independencia respecto de las partes y del objeto litigioso significa imparcialidad, es decir, ausencia de todo interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico”.³

1.3.8 Independencia del Ministerio Público:

El Ministerio Público es autónomo en cuanto al ejercicio de la acción penal y a la investigación de los hechos punibles, salvo los casos de subordinación jerárquica establecida en su propia ley contenido en el Artículo 8 del Código Procesal Penal.

1.3.9 Obediencia:

Que les deben a los jueces, los funcionarios y empleados públicos con respecto a la función que estos realizan, contenido en el Artículo 9 del Código procesal Penal.

³ Moreno Catana, Víctor. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 377

1.3.10 Censuras, coacciones y recomendaciones:

Establece que quedan prohibidas las acciones descritas realizadas por particulares, funcionarios y empleados públicos, cuando tiendan a limitar la función jurisdiccional, según lo dispuesto por el Artículo 10 del Código Procesal Penal.

1.3.11 Prevalencia del criterio jurisdiccional:

Las partes deberán acatar las decisiones jurisdiccionales y sólo las podrán impugnar por los medios idóneos que la ley de la materia indica dispuesto en el Artículo 11 del Código Procesal Penal.

1.3.12 Fundamentación:

Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal, establecido en el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

1.3.13 Obligatoriedad, gratuidad y publicidad:

Que deberán de gozar todos los actos que se realicen dentro de un proceso penal, según el Artículo 12 del Código Procesal Penal.

1.3.14 Indisponibilidad:

Los tribunales competentes no podrán negarse a conocer sobre un asunto que les compete sino en los casos que establece la ley, establecido en el Artículo 13 del Código Procesal Penal.

1.3.15 Tratamiento como inocente:

Según esta garantía por demás importante dentro del proceso penal el sindicado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de la ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que el Código Procesal Penal autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado, siendo este último supuesto muy importante y constituye lo denominado como Favor rei, establecidos en los Artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 153 de la Ley del organismo Judicial, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 254 del Código Procesal Penal, 84 y 88 del Código Procesal Penal.

1.3.16 Declaración libre:

Garantía de suma importancia que consiste en que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas. Encuentra su respaldo en los Artículos 9 y 16 de la Constitución Política de la República y 15, 71, 81 y 370 del Código Procesal Penal.

1.3.17 Respeto a los derechos humanos:

Que establece que los tribunales y demás autoridades deberán de respetar dentro de los procesos los derechos humanos que establecen la Constitución y los tratados internacionales, garantía contenida dentro del Artículo 16 del Código Procesal Penal.

1.3.18 Única persecución (Non bis in ídem):

Nadie debe ser perseguido más de una vez por un mismo hecho, contenido en el Artículo 17 del Código Procesal Penal.

1.3.19 Cosa Juzgada:

Señala que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto el caso de revisión, según el Artículo 18 del Código procesal Penal.

1.3.20 Continuidad:

Este principio significa que el Juez debe conocer el mayor número de hechos que se relacionan entre si, en una sola audiencia, con lo que se procura una visión más completa de la litis. El juez debe concentrar toda la actividad en el menor tiempo posible.

1.3.21 Defensa:

Establece que la defensa de la persona y de sus derechos son inviolables en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley, contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4 y 20 del Código Procesal Penal, 8 incisos c, d y e de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos.

1.3.22 Igualdad en el proceso:

Quienes se encuentren sometidos a procesos, gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, según el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 21 del Código Procesal Penal.

1.3.23 Lugares de asilo:

Salvo los tratados internacionales, el Estado no reconoce en su territorio lugares de asilo en donde los delincuentes consigan la impunidad o la disminución de sus condenas, según el Artículo 22 del Código Procesal Penal.

1.3.24 Vía diplomática:

Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino por denegación de justicia y, en todo caso, hasta que hubiere agotado todos los recursos que establecen las leyes guatemaltecas. No deberá entenderse por denegación de justicia el hecho de que un fallo o una resolución sea contrario a sus intereses, según los Artículos 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala y 23 del Código Procesal Penal.

1.4 FASES DEL PROCESO PENAL:

Las fases del proceso penal guatemalteco son cinco:

1.4.1 Fase preparatoria o de investigación:

Constituye la etapa preliminar confiada, bajo control judicial, al Ministerio Público y que corresponde a la investigación o instrucción de los delitos. La idea total estriba en determinar la existencia de un hecho, con las circunstancias de importancia para la ley penal, los partícipes del mismo y la verificación de los daños causados. Supone esa investigación el fundamento de una acusación formal o, de otro modo, el sobreseimiento, o el archivo de las actuaciones.

1.4.2 Fase del procedimiento intermedio:

El Procedimiento Intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

1.4.3 Fase del debate:

Esta fase inicia con la preparación y en la cual las partes en los términos que indica la ley podrán interponer recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos en el plazo legal, al igual ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes para que sean diligenciadas dentro del debate.

En síntesis, esta etapa es para dejar preparado todo el marco jurídico que será necesario para el desarrollo del debate, por lo cual debe ser tomada de acuerdo a las prescripciones legales.

Ya en la fase del debate, se realizan todas las diligencias y actos pertinentes para llegar a una conclusión sobre el asunto de que se trate, con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, con la presencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor, y de las demás partes o sus representantes, y donde se presentan todas las pruebas recabadas a lo largo de la investigación del Ministerio Público, y donde se recibe la declaración del imputado, y en base a todo ello el Tribunal de Sentencia dictará la sentencia que en derecho corresponde.

1.4.4 Fase de las Impugnaciones:

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo, corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica. Regulándose en el Libro Tercero del Código Procesal Penal los recursos dentro del proceso penal, establecidos los siguientes:

1.4.4.1 Reposición:

El que procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó, examine nuevamente la resolución, y dicte la que corresponda, según el Artículo 402 del Código Procesal Penal.

1.4.4.2 Apelación:

Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones y obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) Los autos en los que se declare la falta de mérito.
- 14) Son apelables con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad Contenido este recurso en el Artículo 404 del Código Procesal Penal.

1.4.4.3. Recurso de queja:

Cuando el juez correspondiente haya denegado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso, según el Artículo 412 del Código Procesal Penal.

1.4.4.4. Apelación especial:

La apelación especial puede ser definida como el medio de control jerárquico judicial, de la legalidad y justicia de la sentencia y del auto que ponga fin

a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, dictados por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y en su caso por el juez de ejecución, cuando las mismas contienen un supuesto vicio o agravio para el recurrente y éste le perjudica.

1.4.4.5. Casación:

Es considerado, el medio de impugnación a través del cual una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.

El recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio exigido por la Constitución Política de la República de Guatemala, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva.

"Se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: in iudicando como in procedendo. De aquí que queden excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito (el in iudicando in factum, en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba..."⁴

⁴ Claria Olmedo, Jorge A.. "Impugnación procesal". Pág.184.

1.4.4.6. Revisión:

La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección, según el Artículo 453 del Código Procesal Penal.

Todos estos recursos o medios de impugnación se encuentran preceptuados en la Legislación Procesal Penal Vigente.

1.4.5 Fase de ejecución:

En esta fase se ejecutan las sentencias que hayan sido consentidas por no haber sido recurrida, y cuando causen ejecutoria, mismas que al estarlo son remitidas al juez de ejecución, consistentes por ejemplo en el pago de multas, privación de libertad, hacer efectivas inhabilitaciones, que cumpla su condena en un lugar establecido para tal fin; ejecución de la pena de muerte, y todas aquellas medidas fijadas o aplicadas en la Sentencia, que no sean susceptibles de ningún recurso.

1.4.5.1. Ejecución penal:

En el caso de que el condenado deba cumplir una pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme esta regla.

1.4.5.2. Ejecución civil:

En esta etapa lo que se busca es ejecutar a instancia de quién tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, la pretensión civil que se tenga dentro del proceso, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia.

CAPÍTULO II

2. De los sujetos procesales.

2.1 Sujetos procesales:

“...Considerando como tales a quienes fundamentan su gestión en un deber o poder que han de ejercerse con apego legal, de modo que haya permisión o prohibición en las propuestas. En consecuencia, hay regulación de los actos, individuales o colectivos, para satisfacer el objeto del proceso en desarrollo normal y conseguir los fines que persigue. Siendo el proceso penal la sucesión de determinada serie de actividades a cargo de órganos oficiales, los particulares se ligan por Interés propio o en forma indirecta, lo que les da la calidad de elementos subjetivos esenciales, accesorios o complementarios. Sin embargo, al margen de las denominaciones y clasificaciones surgidas en cuanto al carácter con que las personas intervienen, examinemos esos elementos subjetivos o sujetos procesales penales...”⁵

En resumen son aquellos sujetos que por ley o porque reclaman algún derecho o se les requiere en el proceso por su importancia, forman parte del proceso penal y se les llama sujetos procesales, dentro de los cuales la legislación señala a el Imputado, el defensor, el juez, el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el actor civil, y el tercero civilmente demandado.

2.2 ATRIBUCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Las atribuciones de los sujetos procesales dentro del proceso penal son dependiendo de la posición en que se encuentren dentro del proceso, con las consideraciones siguientes:

⁵ Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal. Guatemala**, Pág.137.

2.2.1 El imputado:

Es la persona, señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. El Código Procesal Penal, en su Artículo 70, enumera, sin precisar, las distintas denominaciones que usa para designarlo. Generalmente el Código reserva el término imputado o sindicado para el procedimiento preparatorio, procesado a la persona que se le ha dictado auto de procesamiento y acusado a la persona contra la que se ha planteado escrito de acusación. Finalmente, denomina condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme e impuesto una pena.

Una persona se convierte en sindicado o imputado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, momento en el cual nace el derecho de defensa.

2.2.2 El acusador:

En nuestra legislación es el Ministerio Público el que tiene la función del ejercicio de la persecución penal, con el auxilio de la Policía Nacional Civil, en su función investigativa, y tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y formular la acusación.

2.2.3 El Querellante adhesivo:

“...En la doctrina Procesal penal se considera al querellante como el acusador privado o particular, sobre todo en aquellas legislaciones que permiten la formulación directa que se mantiene en el proceso, de modo que tenga las facultades de señalar, proponer prueba y activar continuamente en la

incriminación que ha hecho saber ante los órganos oficiales designados para su conocimiento...”⁶

En nuestra legislación el querellante adhesivo, es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución o adhiriéndose a la ya iniciada por Ministerio Público.

El querellante se constituye en el proceso como una parte acusadora, y no debe actuar bajo el principio de objetividad; asimismo, puede constituirse como actor civil, el ejercicio de la acción por parte de éste, es facultativo, por ello, en cualquier momento del procedimiento podrá desistirlo o abandonarlo.

El querellante tiene como fin la condena del imputado, por ello en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, complementando su actuación, asimismo puede oponerse a las peticiones del fiscal cuando lo considere conveniente, gozando de autonomía, en su función podrá proponer diligencias al Ministerio Público, participar en los distintos actos, acudir a los anticipos de prueba.

2.2.4 El actor civil:

Es actor civil, el que se encuentre legitimado para ejercitar el ejercicio de la acción civil, en base a la ley respectiva, para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible así como sus herederos.

⁶ Valenzuela O., Wilfredo. **Ibid.** pág.140.

El actor civil es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras esté pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación.

El actor civil sólo intervendrá en el proceso en razón de su interés civil. Sin embargo, puede suceder que el actor civil sea a la vez querellante adhesivo, con lo que podrá intervenir a lo largo de todo el proceso, tal y como lo fija la ley, y podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento.

2.2.5 El tercero civilmente demandado:

El tercero civilmente demandado, podrá ser citado para que por previsión directa de la ley, responda por el daño causado por el imputado con el hecho punible, a fin de intervenir en el proceso como demandado.

2.2.6 Auxiliares procesales:

Determinados quienes son los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal; existen otros órganos, los cuales ejercen una función importante para el eficaz desarrollo del proceso penal, y en ese orden se encuentran:

La Policía Nacional Civil, la que por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá de investigar los hechos punibles perseguibles de oficio, impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los sindicados, reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, ejercer las demás funciones que le asigne el Código Procesal Penal.

Encontrándose ya establecidos los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, así como sus órganos auxiliares y sus atribuciones se hace necesario entrar a conocer de lleno al imputado que es el sujeto procesal central de la presente investigación.

Dentro del tema de la primera declaración del imputado y su repercusión dentro del proceso penal durante toda la tramitación de éste, siendo de obligado análisis la conceptualización de los intervinientes en el proceso penal, dando paso al elemento principal que es uno de los sujetos procesales, siendo este el imputado.

2.3. El imputado.

2.3.1. ¿Quién es el imputado?

Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación, y no de objeto de la misma.

Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de "presunción de inocencia", esto es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento.

Pero alguien podría preguntarse ¿por qué a alguien quien se presume que tiene participación en un delito, por muy grave que esta sea, igual tiene una serie de derechos y garantías que estipulan las leyes?

La respuesta es "presunción de inocencia", ya que a partir de la idea que toda persona es inocente hasta que no recaiga sobre ella sentencia condenatoria firme y debe ser tratada como tal, por lo que se han de reducir al mínimo las medidas restrictivas de sus derechos y el más importante, el de la "libertad".

De lo anterior se presenta la primera impresión de lo que será esta investigación al indicar que un proceso penal que gira en torno a la comisión de un delito que le es señalado a una persona en particular que es el imputado.

“... En el derecho procesal penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad; porque el proceso instruido en contra del imputado puede ser sobreseído o absuelto, con lo cual desaparecería la imputación. Pero desde que una persona es sujeto del proceso, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio...”⁷ No obstante, puede ser que, en determinadas circunstancias, sea objeto de la investigación.

2.3.2. Derechos constitucionales y procesales del imputado:

Los primeros los encontramos en la Constitución Política de la República:

⁷ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág.368.

2.3.2.1. Los derechos del detenido:

Según el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todo detenido deberá de ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

2.3.2.2. Declaración del sindicado:

En los Artículos 9 y 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra un derecho muy importante, el cual consiste en que el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente, entiéndase esta declaración como la “primera declaración del imputado” o más conocida como “declaración indagatoria”. La Constitución da las directrices de cómo y ante quién debe de prestar su primera declaración el imputado.

2.3.2.3. Lugares de detención:

Otro de los derechos que tiene el imputado es que no podrá ser conducido a lugares de detención o arresto diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas, según el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.3.2.4. Detención por faltas o infracciones:

Por faltas o por infracciones, no deben permanecer detenidas las personas, si su identidad puede establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la

sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho al juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para el efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las 18 horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse en la forma que dicta la ley, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención. Según el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.3.2.5. Derecho de defensa y al debido proceso:

Uno de los derechos más importantes son el de defensa y del debido proceso contenidos en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prescribe que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o autoridad competente y preestablecido.

2.3.2.6. Auto de prisión:

Para que a una persona se le dicte auto de prisión, debe preceder información de haberse cometido un delito y que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o ha participado en él, según el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.3.2.7. Presunción de inocencia:

Según el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, otro de los derechos que tutela al imputado es el de "Presunción de

Inocencia” que preceptúa que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

2.3.2.8. Publicidad de las actuaciones:

Las partes del proceso pueden conocer las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. Basado en el principio de publicidad procesal, según el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como ya se expresó, se establecen los derechos fundamentales de los imputados, los que se encuentran preceptuados en la Constitución Política de la República, y que se desarrollaron en el Capítulo I, del presente trabajo de investigación, y los de leyes ordinarias como son los contenidos en el Código Procesal Penal, y en tratados Internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2.4. Defensa del imputado:

Con respecto a la defensa del imputado la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 indica que “...nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido...”. Lo anterior sirve de base para lo que expone nuestra legislación procesal en el ramo penal, que indica en el Artículo 92 del Código Procesal Penal que: “... El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal le designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si

prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones...”.

A su vez la ley Procesal Penal establece en cuanto a la aptitud, que solamente los “abogados colegiados activos” podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición.

La legitimación. Para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso.

En cuanto al defensor común, la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio Inadmisibles. El tribunal competente, según el período del procedimiento, o el Ministerio Público podrá permitir la defensa común cuando, manifiestamente, no exista incompatibilidad. Cuando se advierte la incompatibilidad, podrá ser corregida de oficio, proveyendo los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor. Asimismo, en cuanto al número de defensores se establece en nuestra legislación, que el imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o en un mismo acto. Cuando intervengan dos defensores o más la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará los trámites ni los plazos. Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley expresamente imponga una división de funciones, siendo esta circunstancia más que una limitante, un derecho de auxiliarse por dos abogados, al momento de

prestar su primera declaración y en los demás actos. En cuanto a la sustitución, cada defensor podrá designar un sustituto para que con el consentimiento del imputado, intervenga si el titular tuviere algún impedimento.

2.5. Nombramiento en caso de urgencia:

Cuando el imputado estuviere privado de libertad, cualquier persona podrá asignarle, por escrito, un defensor ante la policía o las autoridades encargadas de su custodia, o verbalmente ante el Ministerio Público o el juez, asignación que se le dará a conocer inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente este defensor, en beneficio del imputado.

2.6. Nombramiento posterior:

El imputado puede designar posteriormente otro defensor, reemplazando al anterior que ya interviene en el procedimiento, pero este último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo. El mismo derecho existe para reemplazar al defensor nombrado de oficio por uno propuesto por el imputado.

2.7. Independencia:

El defensor atenderá las indicaciones de su defendido, pero en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad, tratando de realizar la defensa por medios legales.

2.8. Facultades:

Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala.

2.9. Renuncia:

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica, en cuyo caso el Ministerio Público o el tribunal competente fijará un plazo para que el imputado pueda reemplazarlo, vencido el cual será sustituido por un defensor nombrado de oficio por el tribunal. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga el sustituto. No podrá renunciar durante el debate o las audiencias.

2.10. Abandono:

Si el defensor del imputado sin causa justificada abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra intervendrá el sustituto; ante la imposibilidad de éste, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquéllos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza. Cuando el abandono del titular o del sustituto ocurra poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspender el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo defensor; no se podrá prorrogar o suspender por la misma causa. En este caso, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuará, aunque intervenga después otro defensor de confianza.

Se prohíbe al defensor descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las haya conocido.

2.11. Sanciones:

El abandono de la defensa constituirá falta grave y obligará a quien incurra en él, al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. El abandono será comunicado inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

2.12. Defensor mandatario:

En el juicio por delito de acción privada a instancia de parte, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial para el caso. No obstante, el tribunal podrá exigir su comparecencia personal.

Conforme a lo anterior se da una exposición de lo que es la figura del imputado dentro del proceso penal guatemalteco, los derechos que le asisten, la defensa del mismo y las generalidades necesarias para conocer la figura del imputado, estos preceptos se encuentran regulados en la Legislación guatemalteca, en el Código Procesal Penal, en los Artículos del 92 al 106.

CAPÍTULO III.

3. Medios de prueba.

3.1 ¿Qué son medios de prueba?

Partamos de que los medios de prueba en general son "... las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio...", y de esa forma darle certeza al juzgador sobre los fundamentos de las pretensiones de las partes.

La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción de modo demostrable. Además conforme al sistema jurídico vigente en las resoluciones judiciales sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

El elemento de prueba o prueba propiamente dicha es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. De este concepto se desprenden dos elementos importantes:

Objetividad: El dato debe de provenir del mundo externo al proceso y no ser de mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva.

Legalidad: Presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido

Relevancia: El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende

acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad. Esta idoneidad conviccional es conocida como relevancia o utilidad de la prueba.

Pertinencia: El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso.

La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como pertinencia de la prueba.

En la legislación procesal penal guatemalteca, se tienen como medios de prueba aquéllos permitidos por el Código Procesal Penal, y que pueden ser ofrecidos por las partes y por el Ministerio Público.

3.2. Generalidades de los medios de prueba:

3.2.1. Libertad de prueba:

La llamada “libertad de prueba” establece que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido, quedando limitado este principio, por las leyes relativas al estado civil de las personas. Hago la salvedad de que no existe norma especialmente designada en el Código Civil que proteja este estado civil, porque

forma parte de los elementos que constituyen la personalidad y determinación de la persona individual, razón por la cual esta limitación carece de razón de ser, pues podría, en el caso de matrimonios ilegales, ser la prueba producida determinante de que el imputado pueda ser el objeto de la investigación.

3.2.2. Prueba inadmisibile:

En virtud de este principio un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes.

Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

En el párrafo anterior se menciona como prueba inadmisibile la prueba obtenida por un medio o método prohibido, la que la podemos relacionar con lo establecido en el Artículo 85 del Código Procesal Penal que establece que el sindicado no será protestado sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, la ausencia de una persona en una inspección, que regula el Artículo 188, el caso del allanamiento de lugar cerrado, establecido en los Artículos del 190 al 193, el secuestro de bienes, contemplados en los Artículos del 198 al 202, la sustitución de las medidas preventivas señaladas en el Artículo 264, todos del Código Procesal Penal, todas las cuales tienden a limitar algunos derechos del imputado

en razón directa de la investigación de la imputación. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo o declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, por lo que al momento de haber obtenido la declaración del sindicado de esta forma, no podrá usarse como una forma de crear convicción en el juzgador para una sentencia.

3.2.3. Hecho notorio:

Cuando un hecho se postule como notorio puede prescindir de su prueba, el tribunal, con el acuerdo de las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo. Ello no implica que el hecho notorio no tenga fundamento real como transformación de la realidad. Se prescinde de la prueba, no en cuanto a diligenciamiento, sino a su repetición, toda vez que el mismo puede ser producto de un hecho natural o humano (un eclipse solar, un apagón de energía eléctrica) que es o ha sido verificado a través de diversos medios que ya constan en el proceso. Es decir, el hecho notorio no es que no sea objeto de prueba, sino que la demostración de su existencia es tal, que no puede negarse su realidad.

3.2.4. Otros medios de prueba:

La legislación procesal penal guatemalteca es tan amplia y busca sin duda alguna la mejor forma de resolver los conflictos, y llegar a la verdad para impartir justicia, permitiendo que además de los medios de prueba que se establecen en la legislación procesal penal, puedan utilizarse otros distintos, con la única condición de que no supriman las garantías y facultades de las personas, reglamentadas en el Código Procesal Penal que afecten el sistema constitucional. La forma en que se pueden incorporar estos medios de prueba al proceso es por su adecuación al medio de prueba más análogo de los que se regulan en la legislación procesal penal.

3.2.5. Inspección y registro:

Según el Código Procesal Penal en su Artículo 187, es procedente la Inspección y el Registro cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante este tipo de inspección lo que se busca es comprobar el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Asimismo nuestra legislación prevé que para dejar constancia de dicho acto se levante acta que describa detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite en el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón. El Artículo 188 del Código Procesal Penal establece que

cuando fuere necesario, el funcionario que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca cualquier otra. Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista para el caso de incomparecencia injustificada. Es importante hacer ver que dicha diligencia se realizará en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, y no podrán ser practicados antes de las seis ni después de las dieciocho horas según el Artículo 189 del Código Procesal Penal.

3.2.6. Allanamiento en dependencia cerrada:

Esta figura jurídica la establece el Artículo 190 del Código Procesal Penal y se da cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada o de una casa o negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratará de un tribunal colegiado. Exceptuándose de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

a) Si, por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.

b) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.

c) Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele partícipe de un hecho grave.

d) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro. La resolución por la cual el juez o el tribunal ordene la entrada y registro de un domicilio o residencia particular

será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro.

Y los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta, que se faccionará de conformidad con lo sucedido en la diligencia. A la vez el Artículo 191 del mismo cuerpo legal nos indica el contenido de la orden, misma que deberá consignar:

“1) La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.

2) La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.

3) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.

4) El motivo de allanamiento y las diligencias a practicar.

5) La fecha y la firma.”

Dicha orden tendrá una duración máxima de 15 días, después de los cuales caduca la autorización, salvo casos especiales que ameriten su emisión por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de un año. Y dentro de su procedimiento deberá ser notificada en el momento de realizarse a quien habita el lugar o al encargado, entregándole una copia. Si quien habita la casa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograr su cierre, constando en acta todo el procedimiento. La medida de cierre a que se refiere este Artículo, no podrá exceder del plazo de 15 días, salvo casos especiales calificados por el juez.

Si el allanamiento se lleva a cabo en oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular, se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio. Para la entrada y registro en la oficina de una de las altas autoridades de los Organismos del Estado se necesitará la autorización del superior jerárquico en el servicio o del presidente de la entidad cuando se trate de órganos colegiados, respectivamente. En los casos anteriores, de no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de allanamiento. Quien prestó el consentimiento será invitado a presenciar el registro.

3.3 Medios de prueba en el proceso penal guatemalteco:

3.3.1 Testimonio:

Entendiéndose por testigo "...una persona física que proporciona una probanza en el proceso sobre lo que sabe por intermediación y presencia. Conoció directamente lo que depone y sus percepciones pasadas son llevadas al presente con el fin de ayudar al esclarecimiento de lo acontecido..."⁸

La declaración de personas que saben y les conste algunos de los hechos que las partes pretendan aclarar, viene a constituir lo que se le conoce como prueba testimonial "testigo" es: la persona que da testimonio de una cosa o atestigüe, persona que presencie o adquiera directo y verdadero conocimiento de

⁸ Valenzuela O. Wilfredo. **Ob. Cit.** Pág.188.

una cosa. Davis Echandia, da la definición de testimonio como “un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales sobre lo que se sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza”.⁹

Es importante aclarar que todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Para entrar a conocer este medio de prueba se hará una descripción en forma general, detallando sus requisitos, formas y solemnidades.

La declaración precitada implica:

- Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Dentro de estos preceptos, se establece que se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

3.3.1.1. Excepciones a la obligación de declarar (tratamiento especial):

Respecto de la obligación de comparecer a declarar pueden señalarse las siguientes excepciones:

⁹ Echandia, Davis. **Compendio de derecho procesal**. Pág. 179.

Los presidentes y vicepresidentes de los organismos del Estado, los ministros de Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo.

- Los representantes diplomáticos en el país, salvo que deseen hacerlo.

Dichas personas declararán por informe escrito, bajo protesta de decir la verdad. Sin embargo, cuando la importancia del testimonio lo justifique, podrán declarar en su despacho o residencia oficial, y las partes tienen la facultad de interrogarlas directamente, y podrán renunciar al tratamiento oficial. En el caso de diplomáticos les será comunicada la solicitud a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial. En caso de negativa no podrá exigírseles que presten declaración.

3.3.1.2. Idoneidad del testigo:

La idoneidad del testigo se establecerá por los medios de que se disponga especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clases de vida y cuánta información al respecto exista.

En cuanto a las excepciones de la obligación de declarar se establece que no están obligados a declarar:

- Parientes, cuando puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; adoptantes y adoptados, tutores y pupilos recíprocamente; salvo su deseo de declarar.

- El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener reserva por secreto profesional.
- Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.
- Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.
- En cuanto a las declaraciones de menores de catorce años e incapaces, se necesitará la decisión del representante legal o en su caso de un tutor designado al efecto.

Si el tribunal en cuanto a las facultades que la ley le otorga considera que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva de secreto, ordenará su declaración, por medio de una resolución fundada.

La citación para que cualquier testigo acuda a declarar será en la forma en que establece la ley.

3.3.1.3. Residentes fuera del lugar:

Cuando sea necesaria la presencia de algún testigo que resida fuera del lugar donde haya de prestarse la declaración, se le indemnizará a su pedido, con

los viáticos que correspondan de acuerdo con el reglamento que emita la Corte Suprema de Justicia, pero en el caso en que no fuera imprescindible su comparecencia en forma personal, la declaración se hará por medio de exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio.

3.3.1.4. En caso de que el testigo no comparezca:

El testigo después de haber sido citado en la forma que la ley establece, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. Asimismo, se podrá ordenar su conducción cuando hayan motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia; pero si después de comparecer se negare a declarar sin tener facultad para ello se promoverá su persecución penal, salvo que adujera razones de seguridad personal, o que su vida corre peligro en virtud de amenazas, coacciones o intimidaciones de que eso hubiere sido, lo que se hará constar y será examinada en su domicilio, y el juez u oficial se reservará los datos personales del testigo por seguridad.

3.3.1.5. Protesta solemne:

En todo interrogatorio los testigos deberán ser instruidos de las penas de falso testimonio, tomándoseles la protesta solemne en la forma siguiente:

“... ¿Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala? ...”,

El testigo deberá responder:

“... Sí, prometo decir la verdad...” Sin perjuicio de que el testigo podrá apelar a Dios o a sus creencias religiosas.

Para ser interrogado se requerirá al testigo que muestre un documento de identificación, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario.

A continuación, será interrogado el testigo sobre sus datos personales, requiriendo: su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o a los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad, posteriormente a ello será interrogado sobre el hecho; si se negare a la protesta de ley se preguntará sobre su negativa y se le advertirá sobre la misma y en su caso se iniciará la persecución correspondiente.

Serán simplemente amonestados los menores de edad y los que desde el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investiga o de otros conexos, quienes serán simplemente amonestados.

3.3.1.6. Abstención:

En los casos que la legislación procesal penal establece que se pueden abstener los testigos de declarar se les advertirá sobre esa circunstancia, y si se acogen a la misma, se suspenderá la declaración.

3.3.1.7. Excepción a la regla:

En el procedimiento preparatorio no se requerirá de ninguna protesta solemne, para la declaración testimonial, pero el Ministerio Público podrá requerir

al juez que controla la investigación que proceda a la protesta en los casos de prueba anticipada.

3.3.1.8. Diferencias y similitudes con la declaración del imputado:

Es obvio que existe una diferencia enorme entre lo que es la declaración testimonial, y la declaración del imputado, pero es de provecho hallar similitudes y las diferencias, empezando porque como similitud tienen la de no estar obligados a declarar en el caso del imputado en contra de sí mismo o de sus parientes, cuando puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; adoptantes y adoptados, tutores y pupilos recíprocamente; salvo su deseo de declarar. Esto con base en el principio constitucional que establece el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde por extensión, debe aplicarse dicha norma a los testigos, siendo permisiva de la limitación en su declaración.

Asimismo, en la declaración del imputado, no pueden usarse métodos prohibidos para obtener su declaración como ser sometido a alguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinar lo o declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión, por lo que al momento de haber obtenido la declaración del sindicado de esta forma, no podrá usarse como una forma de crear convicción en el Juzgador para una Sentencia, ni absolutoria ni condenatoria, toda vez que la declaración adolece de vicio absoluto, que impide la apreciación del juez, pues éste tiene conocimiento de que la misma no llena los requisitos exigidos por la ley y fue en contra de norma expresa, por lo que su calificación y valoración sobre tal medio de prueba es absolutamente nula.

Como diferencia, se entiende que el testigo es aquél que presencié los hechos por una circunstancia eventual, y el sindicado al que se le indica la comisi6n de un hecho delictivo, y en su declaraci6n el primero es protestado para decir la verdad en lo que fuere preguntado, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de perjurio o el de falso testimonio, dos especies de un delito contra actividad judicial en que el primero existe un faltar a la verdad, mientras que en el segundo hay una declaraci6n falsa, ocultaci6n de la verdad, o negativa a declarar (Artículos 459 y 460); en cambio, el Imputado solamente es amonestado de conducirse con la verdad en todo lo que fuere preguntado, por su derecho a no declarar en contra de sí mismo, ni de parientes.

3.3.2 Peritaci6n:

La peritaci6n como se establece en la legislaci6n penal guatemalteca, es un medio de prueba que puede ordenar el Ministerio Público, o el Tribunal de oficio, o a pedido de parte, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, t6cnica u oficio.

Es un elemento de prueba que puede ayudar a comprobar la veracidad de la declaraci6n del imputado o bien determinar que la misma no es verdadera, restándole u otorgándole valor a la hora de dictar sentencia, por lo que es importante tener en cuenta la misma al realizar dichas peritaciones.

La peritaci6n se dispone por el Tribunal de Sentencia, el Ministerio Público, o el juez que conoce de la prueba anticipada, por su iniciativa o a petici6n de parte, designándose los peritos por dichos 6rganos, a quienes se debe discernir el cargo, sin perjuicio de que los agraviados y el sindicado puedan proponer otros su parte,

se fijarán los puntos del peritaje, se fijará término para su dictamen, que podrá presentarse en forma escrita u oral, según su naturaleza, al órgano solicitante o bien en experimento ante el tribunal, el que podrá redargüirse por parte de los otros peritos, si consideran que las condiciones del peritaje no responden a principios de la ciencia o técnica a que correspondan.

3.3.2.1 Calidad:

Todos aquéllos que intervengan dentro de un proceso penal como peritos, deberán ser titulados en la materia a la que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, en los casos en que la profesión, arte o ciencia, estén reglamentados, en caso contrario debe ser una persona de reconocida idoneidad. Los peritos designados deberán aceptar el cargo, salvo que tengan impedimento justificado de su negativa, y su aceptación será bajo juramento.

3.3.2.2. Impedimentos:

Tienen impedimento para participar como peritos dentro de un proceso penal, los que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Quienes no gocen de sus facultades, mentales o volitivas.
- b) Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
- c) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
- d) Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
- e) Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.

Sin embargo, son causas de excusa o recusación de los peritos, los establecidos para los jueces.

3.3.2.3. Temas:

En cuanto a los temas del peritaje, las partes pueden proponer suficientes temas con fundamento y objetar los ya admitidos o propuestos, a efecto de que se concluya sobre los puntos determinados que fije el tribunal.

3.3.2.4. Dictamen:

En lo referente al dictamen que se dé por el diligenciamiento del medio de prueba de peritación, éste será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, y hará constar las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto del tema pericial.

3.3.2.4. Peritaciones especiales:

3.3.2.4.1 Autopsia:

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público, en su caso el juez podrá ordenar la práctica de autopsia, aunque la causa de muerte aparezca evidente; sin embargo, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación cuando la causa de muerte sea inequívoca.

3.3.2.4.2 Casos de envenenamiento:

En el caso de muerte por envenenamiento, se recogerán los objetos o sustancias que se presuman nocivas y se enviarán, sin demora, a los laboratorios oficiales y en su defecto a los particulares para que sean analizados, así como en el momento de la autopsia se separarán, los órganos correspondientes de las vísceras, para su posterior análisis por un perito en la materia.

3.3.2.4.3 Peritación en delitos sexuales:

En los casos en que se ha cometido un delito sexual, es interesante ya que sólo podrá hacerse la peritación cuando lo consienta la víctima, y si fuere menor de edad con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda y custodia, o en su defecto del Ministerio Público.

3.3.2.4.4 Cotejo de documentos:

Otra de las peritaciones especiales la constituye el cotejo de documentos el cual establece que se podrán cotejar documentos, con la excepción de aquellos que estén en poder de una persona que deba o pueda abstenerse de ser testigo. Asimismo, podrá disponer el tribunal que alguna de las partes escriba de su puño y letra en su presencia, un cuerpo de escritura para su cotejo con la evidencia de esta naturaleza.

3.3.3 Reconocimiento:

Dentro de la Legislación Procesal Penal Guatemalteca (Artículos 244 y 245), se tiene como medio de prueba el “reconocimiento de personas o cosas” que consiste, el primero en que los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los que según la ley deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación, y si fueran útiles los incorporará al procedimiento.

El Ministerio Público o los Tribunales, pueden solicitar informes que consten en los registros, llevados de conformidad con la ley.

Cabe observar que cuando la ley se refiere al “reconocimiento de otros medios de convicción”, debe tenerse presente que si bien los medios de prueba son ampliamente diversos, y abarcan toda clase de investigaciones, los mismos deben llenar los requisitos necesarios para que puedan ser admitidos como tales, ésto es, no ser producto ni derivarse de una actuación ilegal violatoria de los derechos del imputado, pues ello podría lesionar gravemente su presunción de inocencia, o ser objeto de una coacción, toda vez que sólo se le puede amonestar, y no pueden usarse otros medios para obtener una declaración del imputado que atente a su derecho de defensa constitucional.

Siendo una prueba importante dada de ese modo como en el caso de las peritaciones se comprueba el grado de veracidad que tiene la primera declaración del imputado en cuanto al hecho imputado.

3.3.4 Reconocimiento de personas:

Este tipo de reconocimiento se lleva a cabo cuando es necesario individualizar al imputado, y se hace por medio de su reconocimiento en fila de personas así:

- a) Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;
- b) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete al reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar;

- c) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento, como testigo o querellante adhesivo, si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación, y en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente;
- d) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior.

En este tema existe un aspecto importante y es que la persona que los reconocerá estará oculta, evitando con ello cualquier situación que cause o que derive en que no pueda identificar en forma correcta al imputado. Sin embargo, un aspecto importante de acotar, es que en nuestro sistema judicial, no existen en su mayoría, lugares adecuados para llevar a cabo estas diligencias.

Si fuere el caso de que son varias personas las que harán el reconocimiento, se llevará a cabo cuidando que las personas, que tengan que reconocer no se comuniquen entre sí, para que no se vicie el reconocimiento.

En el caso de prueba anticipada, estarán presentes el defensor del imputado y el juez que controla la investigación, y podrá ser incorporada al debate.

Este reconocimiento es de suma importancia, ya que, por ejemplo, en caso de haber negado el imputado su participación dentro del hecho delictivo y no habiéndose comprobado su participación con las demás pruebas del proceso, y no siendo reconocido el mismo por el agraviado, es factible que sea el imputado separado del proceso o bien ante la falta de elementos suficientes para variar su situación jurídica de inocencia, presumida dentro del proceso, se sobresea el

proceso, o se mande clausurar si no procediere el sobreseimiento, en auto razonado, en que se haga la estimación, fundada y congruente con los hechos en que se determine que no existe la suficiente evidencia que lo ligue al hecho que se le imputa.

3.3.5. Careos:

“Por medio del careo, cuya raíz alude al enfrentamiento cara a cara, se colocan dos órganos de prueba un frente al otro, señalando la contrariedad que existe entre las declaraciones de ambos, a efecto de que, mediante discusión, se esclarezcan los hechos y se rectifiquen o ratifiquen, en su caso, las deposiciones...”¹⁰

Los careos son un medio de prueba que podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia.

En el caso del imputado al careo lo asistirá su abogado defensor, quien podrá estar presente en la diligencia, siendo simplemente amonestado, y el otro participante en el careo será protestado antes de llevar a cabo la diligencia.

Para llevarlo a cabo, se leerá en voz alta las partes conducentes, de lo que se encuentre contradictorio, y los llamados al careo se reconvendrán o se pondrán de acuerdo, y se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación, llegando mediante este medio de prueba a establecer

¹⁰ García Ramírez, Sergio. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 311.

versiones similares de los hechos, y desechando todas aquellas versiones que tiendan a entorpecer el proceso.

Para lo que toma una relevancia importante la declaración del imputado quien puede ser puesto a realizar el careo con otro imputado o algún testigo con cuyas declaraciones haya contradicciones evidentes, y razón por la cual es importante que el abogado defensor le indique al imputado de todas las consecuencias legales de una declaración prestada en forma anómala y de la forma en que está deba de ser prestada.

3.3.6. Anticipo de prueba:

Es necesario indicar que dentro de la legislación procesal penal guatemalteca, se establece lo que se conoce como anticipo de prueba y que se da principalmente para actos que no puedan ser reproducidos o cuando deba declarar un órgano de prueba que por algún obstáculo difícil de superar se presuma que no podrá hacerlo durante el debate. En consecuencia nuestra legislación procesal penal establece ciertos casos en los que se da el anticipo de prueba, dentro de los que se encuentran los siguientes:

Dentro de la fase del procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público, cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice. Asimismo, indica que el juez practicará el acto, si lo considera admisible

formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente. Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas. En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio. Encontrándose esta figura regulada en el Artículo 317 del Código Procesal Penal.

Asimismo, indica nuestra legislación procesal penal, cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el Artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el Artículo 317 del Código Procesal Penal, designando un defensor de oficio para que controle el acto. Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución.

Encontrando en lo anterior la aplicación certera del derecho de defensa, en virtud que si por caso de urgencia se deben de realizar las diligencias que se indican con anterioridad, el juez de oficio designará un defensor para que controle el acto, consiguiendo con ello que los actos que realice tengan plena

validez y que el elemento de prueba que podía perderse sea reproducido e ingresado al proceso como un medio de prueba para ser valorado por el tribunal.

Asimismo, dentro de la etapa preparatoria para el debate, se da otro caso en el que procede el Anticipo de prueba, contenido en el Artículo 348 del Código procesal Penal, que establece que el tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el Artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

A tal efecto, el tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada. Logrando el tribunal de esta manera, obtener todos los elementos de prueba para llevar al debate y que sea más factible obtener una sentencia ajustada a derecho, consiguiendo el cometido de esta etapa del proceso que como se dijo sirve para dejar preparado todo el marco jurídico y legal para la realización del debate.

Dentro del procedimiento preparatorio en el diligenciamiento del medio de prueba de reconocimiento, nuestro ordenamiento procesal penal establece que dicha diligencia deberá ser presenciada por el defensor del imputado y el juez que controla la investigación, con lo cual dicho acto equivaldrá a aquéllos realizados según las disposiciones de la prueba anticipada y podrá ser incorporado al debate.

3.4 Valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco.

Según lo dispuesto en nuestro Código Procesal Penal, todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento establecido y permitido en la legislación guatemalteca y se valorará el elemento de prueba, de acuerdo a la sana crítica razonada.

Esto significa que la apreciación de la prueba debe fundarse no el íntimo convencimiento del juzgador, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano. El juez es un estudioso, no sólo de las leyes y las doctrinas, es un hacedor de justicia, que debe recurrir a profundos conocimientos sobre el ser humano, su proceder habitual y extraordinario, la lógica de las cosas que están en el mundo, su experiencia nacida no sólo de los hechos cotidianos sino su penetración en las observaciones de otros hombres antes de él o de sus contemporáneos, su valoración de las conductas humanas, producto de sus investigaciones e idiosincrasias.

Es de importancia para la presente investigación determinar en forma más profunda a qué se refiere nuestro ordenamiento procesal penal con respecto a la sana crítica razonada, ya que ésta viene incorporada dentro del proceso penal actual, que es un Código bastante desarrollado y un sistema procesal penal de avanzada, por lo que es necesario desarrollar el tema de la sana crítica razonada y qué significa que las resoluciones de los tribunales deben ser necesariamente fundadas y motivadas. Es decir que deben hacerse constar y explicarse los elementos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la decisión final. Los jueces, deben incluir en su resolución las razones, causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las

pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate. Todo en un lenguaje comprensible y lo más preciso posible.

Para ésto se hace necesario determinar lo justo y realizarlo es la tarea del derecho. En consecuencia, la finalidad de la actividad judicial es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia y equidad reconocidas como tales por la sociedad.

La sana crítica razonada nace de la necesidad de evitar que los jueces vivan indiferentes, “Libres de las tempestades del sentimiento, en la serenidad lunar del silogismo”.¹¹ No se conmueven ante el dolor humano, son insensibles máquinas, máquinas cibernéticas, cuya tarea es faccionar silogismos, para lo cual lo único que tienen que hacer, es abrir los Códigos y buscar en ellos la disposición predeterminada, y aplicarla como consecuencia automática de la realización concreta de la hipótesis. Prevalece el principio de *dura lex, sed lex* y para concretarlo lo jueces vivían aislados. Y con la idea de que aplicar justicia no es hacer un análisis químico o realizar un experimento de física ni una operación matemática, sino una forma de administrar la justicia de acuerdo a los principios de justicia y equidad.

Los vacíos, las lagunas, la falta de claridad o la oscuridad de las normas y la cambiante realidad, precisan que los jueces interpreten las normas, y aún en los casos de una norma clara se impone la explicación razonable y justificada del por qué de su aplicación, entendiéndose que la función judicial no es automática o de

¹¹ Calamandrei, Piero. **Proceso y Democracia**. Pág.73

pura subsunción deductiva, es una tarea de síntesis y valoraciones, de reflexión y análisis.

En nuestro medio la sana crítica razonada se ha desvirtuado por el mantenimiento de los criterios de la prueba tasada o legal vigente en los Códigos que anteriormente regían la materia, y los que se aplican en el ámbito civil o de la acción resarcitoria; por esa razón, el Código Procesal Penal agregó el adjetivo de “razonada”, que evita la falta de tópicos que limiten la interpretación, y obliga la argumentación jurídica, buscando que se explique de manera sencilla el iter del fallo judicial, para que lo entiendan las partes y la sociedad.

La sana crítica razonada obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. Para dictar su fallo debe dar por probados ciertos hechos y decir con base en la apreciación de los medios de prueba cual es la valoración que se les da a éstos.

En consecuencia la sana crítica razonada podría definirse con la siguiente afirmación: “Frente a una razón pura alejada de la vida y que abusa de la coerción y del principio de autoridad, se impone una lógica judicial flexible, razonable, ajustada a la realidad problemática de la vida humana, la razón comunicativa frente a la razón instrumental y técnica”.¹²

¹² Alonso, Carlos Eimar. **La justicia de la razón y las razones de los jueces, el poder judicial en el bicentenario de la revolución francesa, ministerio de justicia.** Págs. 170 y 171.

CAPÍTULO IV

4. La declaración indagatoria o primera declaración del imputado:

4.1 Definición:

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, indagar es un verbo que se origina del latín Indagare que significa averiguar, inquirir acerca de una cosa, discurriendo con razón o fundamento unas veces o por conjeturas y señales otras. Indica también que Indagatoria “es la declaración acerca de un delito que se está averiguando, se toma al presunto reo, sin recibirle juramento”.¹³

4.2 DECLARACIÓN DEL IMPUTADO:

Miguel Fenech indica que "...La declaración del imputado es un acto procesal por el cual éste emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan como consecuencia de un interrogatorio jurisdiccional y encaminado a formar su conocimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundarse su decisión sobre el objeto del proceso..."¹⁴

Por su parte Gustavo Orjuela Hidalgo señala que "...Es una diligencia, no una prueba, un medio apropiado para la investigación de los autores y partícipes de la infracción y además un medio de defensa que a estos se les otorga. Es respecto al imputado un medio de información y defensa y respecto al magistrado representa por un lado un deber de contestación de la acusación y por otro, un medio, que sin tener por sí mismo carácter de prueba, suministra elementos útiles para la comprobación de la verdad..."¹⁵ (sic.)

¹³ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág.1156.

¹⁴ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 649.

¹⁵ Orjuela Hidalgo, Gustavo. **Derecho procesal penal**. Pág. 143

A ésta última definición cabe adversar que si dentro de la misma, el imputado reconoce extremos que le perjudican, congruentes con los demás elementos de convicción nacidos del proceso, si reunirá el requisito conforme a la sana crítica razonada, de constituirse en medio de prueba idóneo para acreditar la responsabilidad del imputado.

4.3 Legislación que la regula. Derechos constitucionales y demás leyes que protegen al imputado.

Dentro de la legislación que regula la "...primera declaración del imputado..." encontramos la ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, la Constitución Política de la República, la cual establece lo relativo a la detención legal. La citada ley en su Artículo sexto establece que: "...Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad...".

Asimismo, el Artículo 8 de la misma Constitución, nos indica que los derechos del detenido le deberán ser informados al momento de su detención de manera que le sean comprensibles, indicándosele que podrá proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. Otro derecho muy importante es que el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente, entendiéndose esta declaración como la primera declaración del imputado, o la denominada declaración **Indagatoria**, que es la piedra angular del presente trabajo de investigación.

De esa cuenta es procedente determinar y de conformidad con los aspectos generales de la defensa técnica que ya fueron tratados y desarrollados en el capítulo III de la presente investigación como se indica en el párrafo anterior, el imputado podrá proveerse de un defensor que podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, además el Código Procesal Penal en su Artículo 96 establece que el imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o en un mismo acto. Cuando intervengan dos defensores o más la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará los trámites ni los plazos. Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley expresamente imponga una división de funciones. Esta norma, más que una limitante es un derecho que tiene el imputado para tener dos defensores, mismos que podrán asistirlo en el momento de prestar su primera declaración ante autoridad competente, y dentro de los parámetros legales.

4.4 Forma de la primera declaración del imputado.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 9, da las primeras directrices de cómo y ante quién debe presentarse la primera declaración del imputado, al indicarse que se hará ante una autoridad judicial competente y dentro del plazo de 24 horas, **cuando haya sido aprehendido**. Otro de los derechos que posee el imputado es que no podrá ser conducido a lugares de detención, arresto o detención distintos de los que están legal y públicamente destinados al efecto, salvaguardando de esa forma su integridad física, moral y jurídica. Esto lo prevé, el Artículo 10 de la Carta Magna. Además establece el Artículo 6 de la misma que: Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. Además las personas detenidas por faltas o infracciones no podrán permanecer en ese estado si su identidad puede establecerse mediante documentación, por el

testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad, según el Artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Uno de los derechos más importantes para el imputado es el de defensa contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República que prescribe que: "...La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente...". Así, para que a una persona se le pueda dictar auto de prisión deberá de haber información de la comisión de un delito y que concurren motivos suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido.

Otro de los derechos del imputado y quizás el más importante es la presunción de inocencia que significa que toda persona es judicialmente considerada como inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia debidamente ejecutoriada. Y, las partes del proceso pueden conocer las actuaciones del mismo basado en el principio de publicidad procesal.

4.5. Apuntes doctrinarios acerca de la primera declaración del imputado o declaración indagatoria:

¿Quién es el imputado? También se le llama sindicado, procesado, o acusado, es toda persona a quien se señale de haber cometido un hecho delictuoso. A diferencia del condenado que es la persona sobre quien ha recaído una sentencia condenatoria firme.

La declaración del imputado, se puede determinar en sentido amplio como, cualquier declaración o manifestación del imputado que desempeñe una función probatoria, y que tienda a convencer al juez de la existencia o inexistencia de un hecho procesal determinado. Entiéndase esta declaración como el hecho que el imputado expresa sobre su conocimiento del hecho que se le imputa y sobre su participación o no en el mismo y sus diferentes situaciones.

Es respecto al imputado un medio de información y defensa y respecto al Juez representa por un lado un deber de contestación de la acusación y por otro, un medio, que sin tener por sí mismo carácter de prueba, suministra elementos útiles para la comprobación de la verdad.

4.5.1. Distintas denominaciones de la declaración indagatoria:

A la declaración indagatoria, se le puede denominar de diferentes formas: interrogatorio, primera declaración, declaración preparatoria y declaración del procesado.

Para Altavilla, "...El interrogatorio es el acto procesal más importante, porque si el proceso tiene como principal finalidad la comprobación de la inocencia o la culpabilidad del acusado, es claro que la actividad procesal de éste debe ser el centro hacia el cual ha de orientarse la investigación..."¹⁶

"...En Derecho Procesal, es la serie o catálogo de preguntas que se hace a las partes y a los testigos para probar o averiguar la verdad de los hechos..."¹⁷
(sic.)

¹⁶ Altavilla, Enrico. **Psicología criminal, volumen II**. Pág. 530.

¹⁷ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág.394.

Dentro del tema de la declaración indagatoria es muy común que se le denomine un medio de prueba o un medio de defensa, al respecto el jurista guatemalteco Herrarte, en referencia a su concepto en cuanto al Código Procesal Penal Oral propuesto por él, uno de los múltiples ensayos sobre el tema, señala:

"...No ha habido una completa uniformidad en su acepción como medio de prueba dentro del proceso penal moderno, siendo las dos posturas extremas, las que consideran el interrogatorio como un medio de defensa o como una investigación a la disculpa del procesado y las que consideran como un medio de prueba. Entre los defensores de la primera aparecen Belling, Fessina y Manzini y entre los de la segunda, especialmente Carnelutti, quien ha llegado a concluir observando detenidamente la realidad, que no hay en el proceso penal prueba más preciosa que el testimonio del imputado..."¹⁸ (sic.)

Dentro de la presente investigación y atendiendo al análisis de sentencias que se realizó para fundamentarla y sustentarla se determinó que a criterio de los juzgadores, la primera declaración del imputado, así como todas las declaraciones del mismo, tienen el carácter de un medio de defensa material; sin embargo, cabe hacer notar que dentro del mismo análisis en varias ocasiones se le otorga valor probatorio a su declaración, teniendo que por regla general es un medio de defensa del imputado, pero que no pierde su valor probatorio, en virtud que de conformidad con las demás pruebas presentadas al debate, puede causar la convicción al tribunal para ser valorada al momento de dictar sentencia, y dependiendo de las demás circunstancias que rodean al proceso.

¹⁸ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 168.

4.6. Regulación de la primera declaración del imputado en la legislación guatemalteca:

4.6.1. Defensa del imputado:

Con respecto a la defensa del imputado la Constitución Política de la República es clara al indicar que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido. Lo anterior sirve de base para lo que expone nuestro ordenamiento procesal en la rama penal, al indicar que para la defensa del imputado éste podrá elegir a un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciera, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, o si prefiere defenderse por sí mismo, lo autorizará el tribunal sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica entendiéndose que sea abogado, y la intervención de un defensor no menoscaba su derecho de formular solicitudes y observaciones.

4.6.2. Advertencias legales preliminares a la primera declaración:

Entre las advertencias legales, se encuentran que, se comunicará detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables, al igual que la advertencia de que se podrá abstener de declarar y tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Estas se encuentran contenidas en el Artículo 81 del Código Procesal Penal.

4.6.3. Desarrollo de la primera declaración del imputado:

El Artículo 82 del Código Procesal Penal establece que iniciada la primera declaración se invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre, o apodo si lo tuviere, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida. Inmediatamente después se le dará la oportunidad de que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba cuya práctica considere oportuna. Asimismo, podrá dictar su propia declaración.

Un aspecto de gran importancia dentro de la declaración del imputado ante el juzgado de instancia o de paz según el caso, es que tanto el Ministerio Público a través del fiscal encargado del caso, como el abogado defensor tienen facultad para dirigir al sindicado las preguntas que estimen convenientes, y siempre respetando los parámetros que establece la ley, con la venia de quien presida el acto. En la misma forma el juez o los miembros del tribunal competente también pueden preguntar, por lo que en dicha declaración el sindicado responderá las interrogantes que le realicen los sujetos procesales indicados, siempre respetando todos los derechos y garantías que le otorga la ley.

Dentro del procedimiento preparatorio en el Ministerio Público, la declaración del sindicado constará en acta que reproducirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras, firmando todos los presentes o dejando la impresión de su huella digital de su dedo pulgar de la mano derecha y en ausencia de este, de su otro pulgar, u otro dedo de su mano, los que no puedan firmar. La persona que rehusare firmar o dejar la impresión de

su huella digital podrá hacerlo, ya que si se le obligara sería una violación de sus derechos, debiéndose hacer constar en el acta tal circunstancia (Artículo 83 del Código Procesal Penal).

Según el Artículo 87 del Código Procesal Penal, si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de 24 horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor. Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia. Durante el debate, también podrá el imputado hacer la declaración que considere pertinente, si así lo desea, en la forma prevista por el Artículo 370. El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público.

4.6.4. Información rendida por el imputado ante el Ministerio Público:

Al iniciar este título es necesario hacer la salvedad que la primera declaración del imputado sólo puede llevarse a cabo en un juzgado de paz o un juzgado de primera instancia; sin embargo puede declarar el imputado antes en el Ministerio Público (como información espontánea) ya que este es el órgano que tiene a su cargo la averiguación de la verdad por medio de sus procedimientos de investigación y esta legitimado por la ley para este tipo de actos del imputado, tomando en cuenta que deberán reunirse las garantías,

formalidades y derechos que determina la ley, ya que el proceso puede iniciarse por medio de una denuncia, una querrela, la presentación espontánea, de oficio por el Ministerio Público, o una prevención policial, y que todas estas en algún momento pueden derivar en una orden de aprehensión lo que ocasionará la primera declaración del imputado en la forma que se ha venido exponiendo a la largo de la presente investigación, o bien que a través del Ministerio Público se cite al Imputado, para conocer su versión de los hechos que se le sindicán.

Cabe resaltar que el imputado, aunque haya declarado en el Ministerio Público, si por medio del fiscal a cargo de la investigación se solicita la aprehensión del mismo y el Juez la otorga, o bien el mismo juez contralor la ordena, al momento de ser aprehendido el mismo, será puesto a disposición del juzgado competente, dentro del plazo y en la forma que establece la ley para que declare, y ésta será su primera declaración.

En la misma forma aunque no haya sido aprehendido, el juzgado lo podrá citar y la declaración que preste ante el juzgado competente se tomará como su primera declaración, ya que es el órgano competente para recibirla, y el que tiene el poder jurisdiccional para realizar tales actos, teniendo el Ministerio Público facultades dentro de la investigación, de recibir declaraciones de los imputados antes de que realicen su primera declaración, lo que permitirá al fiscal continuar con su investigación en un sentido u otro respecto del imputado.

Por lo que a dicha declaración no puede considerársele con todos los efectos de una primera declaración del imputado o declaración indagatoria, ya que la misma debe de ser prestada ante el órgano competente. Sí se le considera como una diligencia realizada ante el Ministerio Público en la que el imputado se manifiesta en relación a los hechos que se le atribuyen en la forma

y haciendo uso de todos los derechos que le otorga la legislación respectiva. De ello puede derivarse que si la misma no aporta elementos que lo afecten, éste solicite ninguna medida coercitiva, pero sí puede ser determinante para enderezar la investigación hacia otra persona.

Al comparecer ante el Ministerio Público, el sindicado, antes de comenzar las preguntas, se le comunicará detalladamente el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones personales que se juzguen aplicables. En igual forma, se le advertirá que puede abstenerse de informar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, pero se le invitará a que informe haciéndole las salvedades del caso.

En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

4.6.4.1. Desarrollo:

El Desarrollo se lleva a cabo en la misma forma que se indicó para la declaración del imputado ante el juzgado de primera instancia o juzgado de paz, y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del Código Procesal Penal. Tanto el Ministerio Público por medio del fiscal o auxiliar fiscal, así como el defensor tendrán facultad para dirigir al sindicado las preguntas que estimen convenientes.

Es reconocido en el sistema guatemalteco y en la forma del procedimiento que el imputado informará ante el Ministerio Público, que es el encargado de

hacer la averiguación, que en esta etapa solo es un ente investigador, sin perjuicio de que posteriormente pueda constituirse en el acusador del mismo.

En este aspecto el imputado estará informando, bajo los apercibimientos de ley, a quien puede ser su acusador eventualmente, con lo cual el mismo imputado estaría brindándole elementos para fundar la acusación.

4.6.4.2. La declaración del imputado dentro del procedimiento preparatorio:

El Artículo 83 del Código Procesal Penal, establece que durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicado constará en acta que reproducirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los que han intervenido. Si se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se consignará el motivo. Si no supiere o no pudiere firmar, imprimirá la huella digital de alguno de los pulgares u otro dedo, lo que se hará constar en el acta.

De lo anterior se deriva que, tanto en el Ministerio Público como en los juzgados competentes se observan los derechos que tiene el imputado de abstenerse de declarar, además se consignan los supuestos que podría acarrear la negativa a suscribir el acta, en la cual se consignará el motivo, o el caso de que sepa o no sepa firmar.

4.6.4.3. Señalamiento del día y hora para prestar la primera declaración del imputado:

Otro de los aspectos que se deben puntualizar dentro de lo referente a la declaración del imputado en el Ministerio Público es que durante el procedimiento preparatorio se le comunicará verbalmente al defensor el día y la hora en que se le tomará declaración al sindicado. Se podrá permitir, con

anuencia de éste, la asistencia del querellante o de las partes civiles. Todos los concurrentes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra en el acto, o protestar en su caso, en lo que se consignará en la diligencia. Quienes hubieren concurrido y no hubieren presenciado el acto podrán leer el acta y ejercer el derecho previsto anteriormente, en forma inmediata a su terminación, según el Artículo 89 del Código Procesal Penal.

Hay un aspecto importante en lo que preceptúa en el párrafo anterior y es la anuencia o no a la presencia de las demás partes dentro de esta declaración, y que evitaría así cualquier tipo de presión que se le puede ejercer al imputado, derivada del hecho de la presencia de la parte contraria en esta declaración y para que la misma sea lo más objetiva posible y que pueda llevarse a cabo en un ambiente en que el imputado pueda hacer uso de los derechos que la ley le otorga.

4.6.4.4. Interrogatorio:

El interrogatorio que se le realizará será en los términos que ya se expusieron, y las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente; asimismo, podrán participar en este interrogatorio el fiscal que dirige la investigación, cumpliendo con las disposiciones que señala la ley.

4.6.4.5. Citación o conducción del imputado:

Dentro del capítulo referente a las medidas de Coerción, se establece que cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción, según el Artículo 255 del mismo cuerpo legal, dependiendo de las circunstancias del caso y cuando así lo considere el juez, puede ordenar su conducción por la fuerza pública, a efecto de que preste su declaración.

4.6.4.6. Facultades policiales:

Como ya se estableció, los órganos encargados de recibir la primera declaración del imputado podrán ser los jueces de paz, los jueces de primera instancia, así como las informaciones rendidas por él mismo, en el Ministerio Público, según el caso, así mismo el ordenamiento procesal penal restringe las facultades de otros órganos auxiliares para que no se cometa una violación al procedimiento, como se determina en el Artículo 88 del Código Procesal Penal, que establece que, la policía sólo podrá dirigir al imputado preguntas para constatar su identidad, con las advertencias y condiciones establecidas en la ley. Deberá, asimismo, instruirlo acerca de que podrá informar al Ministerio Público o declarar ante el juez, según el caso.

4.6.4.7. Varias declaraciones:

Dentro del proceso penal guatemalteco se regula lo referente al caso en que hubieren de prestarse varias declaraciones o sea de varios imputados, y en el Artículo 89 del Código Procesal Penal, establece que cuando hubiere varios sindicados, se recibirán las declaraciones evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas, debiéndose observar en los juzgados competentes así como en el Ministerio Público, las reglas descritas.

4.6.4.8. De la declaración prestada ante juzgado competente y la prestada ante el Ministerio Público:

Como ya se determinó a lo largo de la presente investigación los órganos ante quienes puede prestar la primera declaración el imputado son los juzgados de paz y de primera instancia, según sea el caso y ante el Ministerio Público el imputado podrá comparecer a informar por primera vez dentro del proceso, pero se deben observar las consideraciones explicadas dentro del presente capítulo.

Cabe hacer mención que la primera declaración del imputado llevada a cabo tanto en los juzgados como la información rendida en el Ministerio Público, debe de llenar todas las formalidades que para cada caso requiere, ya que esta declaración es de vital importancia para la tramitación del proceso penal. Tanto la declaración del imputado prestada en los Juzgados competentes, como la información rendida en el Ministerio Público, deben de revestir las mismas formalidades aunque varíen en la etapa procesal en que son prestadas, si ya existe un proceso en un juzgado o simplemente se encuentra el mismo en el Ministerio Público.

Es de resaltar que dichas declaraciones tienen repercusión dentro del proceso penal y son de amplia importancia en el mismo, por lo que se debe de cumplir con las disposiciones legales al momento de recibirlas.

4.6.5. Traductor:

Para el imputado, así como para el Ministerio Público, para la defensa, el querellante, el actor civil y el tercero civilmente demandado, así como para el tribunal el derecho que tiene el imputado a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en cualquier otra audiencia, según el Artículo 90 del Código Procesal Penal.

Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos.

Igualmente para el caso de que fuere sordomudo que no puedan expresarse por escrito, todo ello según el Artículo 142 del Código Procesal Penal. De esta forma se llevará de una manera más eficaz la primera

declaración del imputado y su forma cumplirá con los requisitos de ley para que puedan crear convicción en el juzgador.

Al efecto se hace referencia a lo contenido en el Artículo 142 del Código Procesal Penal, que establece que dentro de la actividad procesal se debe de respetar el idioma de la siguiente forma: Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar. La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distintas o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda. Los actos procesales deberán también realizarse en idiomas indígenas y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.

En cuanto a las declaraciones e interrogatorios el Artículo 143 del Código Procesal Penal establece que: Las personas serán interrogadas en español o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación. Las personas que declaren no consultarán notas o documentos, salvo que sean autorizadas para ello.

4.6.6. Métodos prohibidos:

Dentro de la legislación procesal penal guatemalteca se establece que el imputado no podrá ser protestado sino simplemente amonestado para decir la verdad y no será sometido a ninguna coacción, amenaza o promesa y a ningún

medio para obligarlo, ni se le harán cargos o reconvenciones tendentes a obtener su confesión, ya que de esa forma se busca que sea una declaración libre y sin ninguna presión exterior que pueda afectar el fin de la misma y cambiar las consecuencias del proceso.

Este precepto legal, busca en sí evitar que el imputado sea obligado a declarar en contra de su voluntad, violando su derecho a no declarar contra sí mismo y principalmente que sea obligado a declarar hechos o circunstancias que en realidad no sucedieron y que por las coacciones o amenazas bajo las cuales se encuentra declare en esa forma.

Para la declaración del imputado se hará el interrogatorio que contendrá preguntas claras y precisas, y no se permitirán las capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente, circunstancia que el juzgador debe de tomar muy en cuenta al momento de calificar las preguntas, evitando así que el imputado caiga en contradicciones provocadas que busquen probar su culpabilidad.

Como se mencionó anteriormente, la autoridad competente será el juez de primera instancia, el de paz según el caso, para que declare en su presencia, dentro de las 24 siguientes a la aprehensión del imputado, ya que sin este requisito primordial dicha declaración perdería todo su valor y no podrá tenerse como válida dentro del proceso, perdiendo de esta forma un valiosísimo elemento de convicción que repercutirá sin duda alguna a lo largo del proceso.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca solo como un procedimiento dilatorio o perturbador, buscando con ésto que la misma cumpla con su función la cual consiste en que el imputado sea vinculado al proceso, y se den las consecuencias jurídicas que adelante se indicarán, y que no sea utilizada para otros fines diferentes a los que establece la ley.

4.6.7. Derecho del imputado de abstenerse a declarar contra si mismo:

Otro de los derechos por demás importantes de nuestra legislación, esta en el derecho que tiene el imputado de abstenerse de declarar contra sí mismo, y el mismo se encuentra regulado tanto en la Código Procesal Penal en su Artículo 15, que establece que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas, así como el Artículo ochenta y uno que indica como advertencia preliminar para la declaración del imputado, que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

En la misma forma la Constitución Política de la república en su Artículo 16 establece que dentro del proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. En igual forma este derecho se encuentra regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, que en su Artículo ocho, literal g) establece que todo imputado tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

De esa cuenta se da importancia fundamental a este derecho y por ende es que se afirma que la declaración del imputado es un medio de defensa del mismo, ya que este no está obligado a declarar contra sí mismo, y este derecho que el tiene, no puede ser usado en su contra.

Vale la pena indicar que es diferente el derecho de abstenerse a declarar y la declaración negativa, ya que en la segunda el imputado ya plantea su posición frente a los hechos que se le imputan, negando su participación en los mismos, sin necesidad de realizar mayor argumento. En cambio con la abstención, solamente utiliza su derecho y no manifiesta nada en cuanto a los hechos que se le imputan.

4.7. La valoración de la declaración del imputado:

El Artículo 91 del Código Procesal Penal, establece que la inobservancia de los preceptos que contiene la ley para llevar a cabo la primera declaración del imputado impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en su contra. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad. Quien deba valorar el acto apreciará la calidad de esas inobservancias.

La importancia de esta declaración desde el punto de vista que es el primer contacto del imputado con el proceso, y las fundamentales consecuencias jurídicas que le acarrea dicha declaración a lo largo del proceso, ya que de esta primera declaración en muchos casos, le dará el fundamento a la autoridad competente para otorgarle al imputado alguna de las medidas sustitutivas que establece el Código Procesal Penal, o en su momento el auto de prisión preventiva y auto de procesamiento, desestimación, falta de mérito, proceder a un

procedimiento abreviado, o cualquier otra determinación jurídica que estime procedente.

4.8. Actitud del imputado:

Ya se ha ahondado en lo referente a la primera declaración del imputado y las formalidades de la misma, pero hay que hacer un análisis de la actitud que puede tomar el imputado en dicha declaración. Empezando con los postulados fundamentales que establecen los Artículos noveno y 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 15 del Código Procesal Penal los cuales prevén que la declaración es libre, que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirán clara y precisamente, que puede responder o no, con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas, por lo que es una declaración que se tiene como un medio de defensa material del imputado y así es conocida dicha declaración en la práctica en el sistema procesal penal, por lo que no se puede presumir que todo lo que consta en ella es verdad, ya que el imputado no está bajo juramento sino simplemente ha sido amonestado y su declaración constituye, como se estableció, un medio de defensa.

Al tomar el sindicado una determinada actitud ante la imputación que se le hace, de la comisión de un hecho delictivo, podrán darse algunos de los efectos posteriores a la primera declaración del imputado y que podrían ser entre otros,

que se dicte auto de prisión preventiva, de otorgarle al mismo una medida sustitutiva o dictar auto de prisión o bien decidir sobre el auto de procesamiento, la falta de mérito e internación, encontrándonos entonces con dos elementos para la declaración Indagatoria que influyen en la misma: El elemento subjetivo y el objetivo.

El sindicado al enterarse de la imputación que se le hace puede hacer uso de otros medios que conformarían una primera participación dentro del proceso sin que esta sea su primera declaración y que se describirán más adelante.

4.8.1. Elemento subjetivo:

Consistente éste en el ánimo o en la voluntad del imputado de la afirmación o negación de los hechos que se le imputan y tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada hecho, que sin duda alguna influyen en dicha declaración, ya que como se estableció se debe realizar en un máximo de 24 horas de haber sido aprehendido, en el caso de que el imputado haya sido aprehendido, o por medio de una citación al Ministerio Público que debe contener el motivo de la citación.

De esta cuenta, es fácil deducir que dicha declaración es hecha en un momento en que el imputado está ingresando al proceso y aún no estará convencido de la actitud que tomará dentro del mismo para su defensa.

Es importante la presencia de su abogado defensor para que éste lo asesore en cuanto a la actitud que debe tomar, ya que es quien debe indicarle cuáles son sus derechos y cuáles son las consecuencias jurídicas del hecho que se le imputa y las posibles repercusiones que tendrá dicha declaración dentro del proceso penal, ya que por una mala declaración el imputado podrá ser perjudicado en sus derechos.

4.8.2. Elemento objetivo:

Es el caso en el que el imputado puede acudir a las vías que le otorga la ley para poder declarar en presencia de su abogado defensor, mismo que sin duda alguna le dará la guía de la forma en que debe comportarse dentro de dicha declaración.

Asimismo, la propia ley le da la facultad de abstenerse de declarar, por lo que tiene la opción legal para su declaración, sin que se vulneren sus derechos, y siempre tomando en cuenta todas las repercusiones que se derivan de su primera declaración.

4.8.3. Otras actitudes que puede tomar el imputado diferentes a la primera declaración:

Como se indicó y como se sostiene, por regla general la primera declaración del imputado es el primer acto que este lleva a cabo dentro del proceso penal, más sin embargo existen otras actitudes que puede tomar el mismo, entre las que podemos mencionar:

4.8.3.1. Rebeldía:

Dentro de las primeras actitudes que puede tomar el imputado diferentes a prestar su primera declaración se encuentra su incomparecencia física al proceso lo produce su declaración o estado de rebeldía, preceptuada en el Artículo 79 del Código Procesal Penal, que establece que el imputado será declarado rebelde cuando sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal. Para ésto la ley establece que la declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país. La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio y si fuera el caso se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes. La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiere sido concedida al imputado y lo obligará al pago de las costas provocadas. Asimismo, nuestra legislación indica que cuando el rebelde compareciere o fuera puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará según su estado, respecto de este procesado.

Según el Artículo 270 del Código Procesal Penal, en los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena. De ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquel no comparece, no cumple la condena impuesta, o no justificare estar impedido por fuerza mayor, la caución, se ejecutará en el término del plazo, siendo una consecuencia de la rebeldía.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta pública en subasta de bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La suma líquida de la caución será transferida a la Tesorería del Organismo Judicial.

4.8.3.2. Impedimentos, excusas y recusaciones:

El imputado en lugar de comparecer físicamente al proceso puede por medio de memoriales hacer su primera aparición dentro del proceso penal, de conformidad con el Artículo 62 del Código Procesal Penal que establece que podrán pedirse los mismos por las causas que establece la ley del Organismo Judicial y por el trámite establecido en la misma y cuyas causas son las siguientes:

Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado:

- a) Ser parte en el asunto.

- b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
- c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
- e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias penden ante aquél.
- f) Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Ser el juez socio o participe con alguna de las partes.
- h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
- b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
- e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas.
- h) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación

jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.

i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.

J) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.

k) Cuando el asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.

l) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentar dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquéllos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

Asimismo, en las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa.

Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas. La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero si la recusación se declarare procedente, serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación. Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recusante una multa de 500

a 1,000 quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación.

Es importante resaltar que el planteamiento de las acciones anteriores no interrumpe la rebeldía, que se pueda declarar en contra del imputado, ya que el mismo sigue siendo rebelde hasta que no se presente al proceso.

Con estas actitudes el imputado ya se encuentra dentro del proceso penal, más sin embargo como se dijo anteriormente estas situaciones no interrumpen la rebeldía que se da al momento de no acudir a una citación o audiencia o alguna de las circunstancias contenidas en el Artículo 82 primer párrafo del Código Procesal Penal.

Dichas actitudes se enfocan a atacar a los otros sujetos procesales intervinientes dentro del proceso penal, por cuestiones de calidad que tengan los mismos para actuar dentro del proceso y no como un medio de atacar el fondo del asunto.

4.8.3.3. Obstáculos a la persecución penal:

Otra de las actitudes que puede tomar el imputado es la de plantear una cuestión prejudicial, y que consiste en que la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente, que deberá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita. Cuando el Ministerio Público no esté legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notificará sobre su existencia a la persona legitimada y le requerirá, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo. Dicha cuestión según nuestra legislación

y de conformidad con el Artículo 292 del Código Procesal Penal, establece que la existencia de una cuestión prejudicial podrá ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate. Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deducirá ante el juez que controla la investigación. El tribunal tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Cuando el imputado estuviere detenido, se ordenará su libertad. Si el tribunal rechaza la cuestión mandará seguir el procedimiento.

Asimismo, podrá plantear en base al Artículo 293 del Código Procesal Penal, que cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio ante la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales, pudiendo el imputado hacer uso de su derecho.

Estas figuras jurídicas, como bien se les denomina son obstáculos a la persecución penal, pero que en igual forma que las anteriores, no atacan el fondo del asunto, sino que plantean la opción de que previo a iniciar el proceso penal se resuelvan otras cuestiones.

Asimismo, el Artículo 294 del Código Procesal Penal, le da otra opción al imputado y es la interposición de excepciones que podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

Incompetencia, que determina si el tribunal que conoce del asunto tiene competencia para conocer del mismo.

Falta de acción; y Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, que consiste en que si existe vigente o no el derecho de las partes a promover el juicio.

La interposición de excepciones se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación. Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio, pero para lo que señalamos en este inciso, las del procedimiento preparatorio son las que interesan, resolviendo antes que cualquier otra la incompetencia. Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo desplazará el apercibimiento aquel a quien afecta. Asimismo, en los casos de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

4.9. Importancia fundamental del consejo profesional al momento de prestar la primera declaración del imputado:

Es sin duda alguna de gran importancia el consejo que el abogado defensor del imputado le brinde al momento de prestar su primera declaración, lo que puede conducir a que el imputado pueda quedar reducido a prisión o que bien el mismo pueda hallarse sujeto a una medida sustitutiva, un auto de procesamiento o

bien una falta de mérito o alguna otra consecuencia jurídica, o bien si esta ha sido prestada en el Ministerio Público que la fiscalía decida solicitar alguna de estas medidas en su contra.

Es claro que para el profesional del derecho es importante que desde ese momento se plantee una panorámica general de lo que será todo el proceso y un análisis claro y concreto de las implicaciones que su defendido pueda tener por prestar una declaración errónea y tener claro las alternativas que la ley ofrece.

Al referirse a una “mala declaración”, significa aquella en la que el imputado por no contar con todos los elementos suficientes para su defensa, o no estar completamente enterado de la causa de su detención y sus derechos, o no serle claro el hecho que se le imputa y sus consecuencias jurídicas, puede prestar una declaración perjudicial a su persona. En consecuencia, el abogado defensor debe aconsejarlo de la forma en que será prestada de conformidad con la ley y lo más apegado a la verdad, o bien por ejemplo, abstenerse a declarar y declarar en un momento posterior cuando cuente con mayores elementos para su defensa.

4.10 Efectos procesales posteriores a la primera declaración del imputado dentro del proceso penal:

Dentro de sus principales efectos se encuentran los siguientes:

4.10.1. Prisión Preventiva:

Según el Artículo 259 del Código Procesal Penal, se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que

el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Dicha información tiene una de sus fuentes principales en la “Primera Declaración del Imputado”, por lo que la misma repercute en el proceso, ya que de ahí el juzgador podrá utilizarla como uno de los medios para determinar la versión del imputado sobre los hechos que se le imputan, teniendo la facultad el juez, para que después de la misma pueda dictar auto de prisión preventiva, dejando al imputado privado de su libertad.

Tomando en cuenta dicha situación y las ulteriores consecuencias de ésta, es importante realizar dicha declaración en la forma que la ley establece y atendiendo a todas las alternativas que la misma ley le otorga al imputado.

4.10.1.1. Peligro de fuga:

Se podrá establecer en cierto grado el peligro de fuga que pueda tener el imputado, de su primera declaración ya que el mismo manifestará su voluntad de someterse a la persecución penal, y la actitud que él tenga frente al proceso penal y su grado de participación dentro del delito se verá reflejado en esta primera declaración. En ese sentido puede citarse el Artículo 262 del Código Procesal Penal así: Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

La pena que se espera como resultado del procedimiento.

La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.

La primera declaración del imputado y con los demás elementos de prueba que se tengan, es factible determinar el peligro de fuga, principalmente el inciso 1. Del párrafo anterior, repercutiendo en la decisión de otorgarle alguna medida sustitutiva, ya que el mismo podría quedar reducido a prisión.

Tomando en consideración que el peligro de fuga lo podrá determinar el juez, en forma objetiva y tomando en cuenta todos los elementos que posee para poder tomar su decisión.

4.10.1.2. Peligro de obstaculización:

Este es un aspecto muy importante en virtud del cual el juzgador decidirá las posibles repercusiones de dejar en libertad al sindicado por el peligro que significa que pueda realizar alguno de los actos que tienda a obstaculizar la justicia y que según el código procesal Penal en su Artículo 262, podrían ser:

Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.

Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Como en el caso del peligro de fuga, el juez podrá tomar en cuenta la Declaración del Imputado como parte de los elementos de convicción que posee, para decidir acerca del peligro de obstaculización.

4.10.2 Medidas sustitutivas:

Como lo establece el Artículo 264 del Código Procesal Penal: Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que se designe.

La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas..."

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizará estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere

imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de los medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se pondrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado del procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado. Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo del Artículo citado deberá guardar una relación proporcional con el daño causado.

Así pues, dichas medidas se concederán según la gravedad del delito, la participación que tenga el imputado en el mismo, la peligrosidad del procesado, y el peligro de fuga, el peligro de obstaculización entre otros, pero siendo las enumeradas, algunas de las circunstancias que se pueden determinar con la Primera declaración del imputado, y con los demás elementos de prueba que posea el juzgador, por lo que la declaración del imputado puede ser tomada en cuenta para el otorgamiento de este tipo de medidas, junto con el Peligro de fuga y de obstaculización de la verdad, estas medidas pueden ser solicitadas dentro de esta primera declaración y desde ese momento a lo largo del proceso penal.

4.10.3. Criterio de oportunidad:

Según el Artículo 25 del Código Procesal Penal, cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;

Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;

En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años; Los jueces de paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público, los síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los cinco años de prisión. Cuando la pena a solicitar no supere los tres años de prisión, la solicitud a que se refiere este numeral será planteada al Juez de Primera Instancia;

Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;

Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquéllas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se

establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente. La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona, se encuentra para realizar la diligencia. El criterio de oportunidad a que se refieren los apartados del uno al cinco de este Artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo”.

Para el efecto, puede el juzgador tomar en cuenta la primera declaración del imputado, y las demás declaraciones, y el imputado en los casos establecidos por la ley, podrá solicitar que se le otorgue el criterio de oportunidad, y siendo éste consecuencia directa del análisis de los elementos de convicción que posea el juzgador, es importante que uno de ellos sea la primera declaración del imputado prestada en la forma que establece la ley.

Asimismo, nos damos cuenta que dentro del criterio de oportunidad, todas las declaraciones donde se recibe la solicitud del criterio de oportunidad son variantes y en sí deben de llenar los requisitos que la ley establece, ya que sin éstas no se podría hacer efectiva dicha solicitud y por ende no se podría otorgar.

4.10.4. Falta de mérito e internación:

En concordancia con lo anterior el Artículo 272 del Código Procesal Penal, establece que si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión

preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.

Asimismo, el Artículo 273 del Código Procesal Penal, indica que podrá ordenarse la internación del Imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los requisitos como existencia de los elementos suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o participe en él; la comprobación por dictamen de dos peritos, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso; la existencia del peligro de fuga; la conducta anterior del imputado; y tener seis o más ingresos a los centros de detención.

Lo anterior indica que puede influir la primera declaración del imputado para ser tomada en cuenta, al momento que el juez decida la libertad inmediata de una persona por no considerar que existen elementos suficientes para decretar el auto de prisión preventiva, y como ya se dijo, la primera declaración del imputado o la declaración indagatoria, es el medio idóneo junto con los demás elementos que se tengan para determinar si existe fundamento para decretar la privación de libertad del imputado o bien su internación en un centro de asistencia, y en muchos casos con custodia de la autoridad competente.

4.10.5. Auto de procesamiento:

Como lo establece el Artículo 320 del Código Procesal Penal: inmediatamente después de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación garantizando el derecho de audiencia.

Los efectos del auto de procesamiento son:

Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.

Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece al imputado.

Sujetar al procesado a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y

Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

De lo anterior se infiere claramente la intención del legislador de imponer como precepto fundamental para dictar el auto de procesamiento, que se lleve a cabo la declaración indagatoria o primera declaración del Imputado, provocando así una clara repercusión de la misma dentro del proceso penal, dándole a ella el carácter tan importante que significa el estar ligado a un proceso, adquirir todos los derechos y obligaciones que la ley establece y sujetarlo civilmente al proceso.

De esa cuenta se determina la plena importancia y repercusión de la primera declaración del imputado o declaración indagatoria, dentro del proceso penal guatemalteco y la importancia que tiene el regularla y que se realice de la forma y atendiendo a las prescripciones legales pertinentes, para que lleve a cabo

su fin, ya que por no observar esas prescripciones o darla en forma incorrecta puede producirse la variación del resultado de un proceso penal.

Debe entenderse que aunque el imputado haya hecho uso de su derecho de abstenerse de declarar, éste no es obstáculo para que se dicte el auto de procesamiento, ya que lo pretendido por el legislador fue que se cumpliera con el requisito de que el imputado fuera puesto a disposición de una autoridad competente para que hiciera uso de sus derechos, por lo que habiendo declarado o no, el juez de conformidad con los demás elementos de prueba puede dictar dicho auto.

4.10.6. Confesión:

Tomando en cuenta que la confesión es: "...la actitud personal del imputado de aceptar el ilícito penal y las circunstancias de su acaecimiento, de ahí que únicamente sea el propio procesado su órgano de prueba, a la vez que sujeto exclusivo de la misma, a pesar de la advertencia legal de que ninguna persona está obligada a declarar contra sí misma –nemo tenetur se ipsum accusare-..."¹⁹, cabe hacer notar que el imputado, a pesar de que se declare confeso del hecho que se le imputa, no podrá ser declarado culpable mientras los demás elementos de prueba no le indiquen al Juez que en realidad el imputado fue el que cometió el delito, ya que en el proceso penal se busca imponer la pena al que cometió el delito y no al que voluntariamente se lo atribuya.

Es pertinente hacer referencia a que esta confesión constituye legalmente una circunstancia que modifica la Responsabilidad penal, ya que el Código Penal establece lo siguiente en su Artículo 26: Circunstancias atenuantes. ...8.-confesión

¹⁹ Valenzuela O. Wilfredo. **Ob. Cit.** Pág.204.

espontánea: La confesión del procesado, si la hubiera prestado en su primera declaración...”

Lo anterior evidencia sin duda, que se modificará las circunstancias de la responsabilidad del imputado, en el caso que se haya prestado esta confesión en la primera declaración, en la forma que establece la ley.

“Asimismo, si éste se declara confeso de los hechos que se le imputan, podrá, en el momento específico del procedimiento y de común acuerdo con el Ministerio Público, someterse a un Procedimiento Abreviado”²⁰(sic.) que facilitará el trámite del proceso y le brindará la oportunidad de optar a una condena que no podrá superar los cinco años de prisión, y así acogerse a otro beneficio más de los que le brinda la ley procesal penal guatemalteca.

Existen otras consecuencias de la primera declaración del imputado, dentro de estas consecuencias tenemos el instituto de la Desestimación que se da cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder, y se ordenará el Archivo de la causa hasta que no varíen las circunstancias o haya nuevos elementos de prueba y en el plazo legal, y que se encuentra contenida en el Artículo 310 del Código Procesal Penal.

Otra de las consecuencias es el archivo que se da cuando se haya declarado la rebeldía del procesado, en este caso el Ministerio Público dispondrá,

²⁰ En su sentido genérico, se puede definir a los mecanismos de simplificación del procedimiento como todo mecanismo que permita disponer del caso sin necesidad de someterlo a las reglas del procedimiento común. Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 249.

por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. Esta disposición se notificará a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado, según el Artículo 327 del Código Procesal Penal.

4.11. Actuaciones que son remitidas al tribunal de sentencia:

El Artículo 150 del Código Procesal Penal establece que, el Ministerio Público llevará un registro de las actuaciones realizadas durante la investigación.

El juez únicamente tendrá los originales de los autos por los cuales ordenó una medida cautelar, de coerción, una medida sustitutiva o una diligencia que implique una restricción a un derecho individual o una prueba anticipada. Al día siguiente de tomada la primera declaración del imputado y resuelta su situación jurídica procesal, el juez, bajo su responsabilidad, remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que éste proceda de conformidad con la ley. La documentación y las actuaciones que se remitirán al tribunal de sentencia a que se refiere el Artículo 345 de este Código son:

La petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante;

El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio; y,

La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio.

Las evidencias materiales no obtenidas mediante secuestro judicial serán conservadas por el Ministerio Público, quien las presentará e incorporará como medios de prueba en el debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tal en la oportunidad procesal correspondiente. Las partes tendrán derecho en el transcurso del proceso a examinarlas por sí o por peritos, de conformidad con la ley. Las partes podrán obtener a su costa fotocopias simples de las actuaciones sin ningún trámite. Toda actuación escrita se llevará por duplicado a efecto de que, cuando se otorgue el recurso de apelación sin efecto suspensivo, el tribunal pueda seguir conociendo y envíe a la Sala de Apelaciones el expediente original.

4.12. La función de la defensa pública penal al momento de la primera declaración del imputado dentro del proceso penal:

La protección de los derechos humanos exige garantizar la asistencia jurídica a los procesados, y al efecto se han creado por el derecho instrumentos adecuados para la defensa y asesoría dentro del proceso para todas las personas, y no sólo para aquellos que cuentan con los recursos económicos para ejercer la defensa en el proceso penal.

El nuevo proceso penal concede al Ministerio Público las facultades de investigación para acusar con fundamento. En consecuencia se hace necesario, implementar mecanismos de equilibrio que permitan una adecuada y oportuna defensa en juicio. En un país con una mayoría pobre, la asistencia técnica profesional remunerada por cuenta propia es impensable para numerosas personas sometidas a proceso penal.

Para dar cumplimiento a lo anterior se creó el Servicio Público de Defensa Penal, y en el Artículo 1 del Decreto 129– 97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal, establece que es para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

Como ya se ha hecho referencia a lo largo del presente trabajo de investigación, todo imputado al momento de prestar su primera declaración puede solicitar la presencia de su abogado defensor y si no tiene los medios para contratar uno, se puede solicitar un abogado defensor del servicio público de la defensa penal, para que al momento de prestar su primera declaración, esté presente y sean respetados sus derechos y se cumpla con el debido proceso.

CONCLUSIONES

1. La primera declaración del imputado o declaración indagatoria, constituye un medio de defensa del sindicado, y repercute dentro del proceso penal en cuanto al hecho de que es a través de esta, que puede desvirtuar los hechos que se le imputan, o bien es un medio de confrontación entre la verdad real del hecho o la verdad procesal derivada de la investigación.
2. En el proceso instruido en contra del imputado, al momento que deba rendir su primera declaración, puede hacer uso de su derecho de abstenerse a declarar, siendo que esta situación no podrá usarse en su perjuicio, ya que como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y la legislación procesal guatemalteca, es un derecho inherente al imputado, y que podrá tomar ante el requerimiento que le haga el Juez competente o el Ministerio Público, sin que esta situación detenga el proceso y la investigación correspondiente.
3. La sola confesión, cuando el imputado reconoce los hechos que se le imputan; no es suficiente para que sea declarado culpable, sino hasta que el juzgador dicte una sentencia condenatoria basado en todos los elementos de convicción que posea, y con las valoraciones que establece la ley, en la participación culpable del imputado en el hecho.

4. La primera declaración del imputado, es fundamental para producir a favor o en contra de éste, algunos de los efectos que se determinaron en la investigación, tales como una medida sustitutiva, prisión preventiva, falta de mérito e internación, o terminación del proceso y ordenar su libertad por falta de mérito, o bien se inicie el proceso penal con todas sus fases.

5. La forma de valorar la prueba preceptuada en el Código Procesal Penal, es a través de la sana crítica razonada, en que las resoluciones de los tribunales deben ser necesariamente fundadas y motivadas, es decir que deben explicarse los elementos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la decisión final, siendo la declaración del imputado un eje al que se dirige la comprobación.

RECOMENDACIONES

1. Que los abogados defensores den a su patrocinado un consejo legal certero, ya que el imputado al momento de prestar su primera declaración, debe estar informado y debidamente asesorado de las repercusiones de dicha declaración.
2. En cuanto a lo que preceptúa el Artículo 150 del Código Procesal Penal, es necesario que sea reformado por el Congreso de la República, en el sentido de lo que se establece en su cuarto párrafo, en donde indica la documentación y actuaciones que serán remitida al Tribunal de Sentencia, en donde no se toman en cuenta la o las declaraciones que el imputado a prestado a lo largo del proceso, ante juez competente, así como las que se realizan ante el Ministerio Público, siendo que estas revisten gran importancia, ya que es a través de las mismas con las cuales se puede crear certeza en los miembros del Tribunal de Sentencia en cuanto al conocimiento que tienen de los hechos, que pueden desvirtuar o acentuar los mismos al momento de dictar sentencia.
3. Que el Ministerio de Gobernación, como superior jerárquico de la Policía Nacional Civil, vele porque se cumpla con la restricción de las facultades de esta última, en el sentido que sólo pueden dirigirse al imputado preguntas para constatar su identidad, con las advertencias y condiciones establecidas, y el deber de instruirlo acerca de que podrá informar al Ministerio Público o declarar ante el juez, según el caso para que se dejen de cometer tantos abusos por parte de dicha institución.

BIBLIOGRAFÍA

ALTAVILLA, Enrico. **Psicología criminal.** vol. 2; Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1990.

ALONSO, Carlos Eimar. **La justicia de la razón y las razones de los jueces, el poder judicial en el bicentenario de la revolución francesa, ministerio de justicia.** España: Centro de Publicaciones, 1990.

BERTONI, Eduardo A. y Alberto Bovino. **Fundación mirna mack, autoría y participación.** Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 1998.

BINDER, Mario Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Ed. Alfa Beta S.A.C.I.F. y S., 1993.

BOVINO, Alberto. **Fundación mirna mack. Temas de derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. Fotograbado Llerena & Cía. Ltda., 1996.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Terra Mega, 1995.

CALAMANDREI, Piero. **Proceso y democracia.** Argentina: Ed. Jurídicas Europa América, 1953.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Ed. 14^a., revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo; Buenos Aires, República Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Vol. I; Ed. Labor, Barcelona, España: Ed. Labor, 1960.

GONZÁLEZ CAUHAPÉ - CASAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 1998.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1991.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1978.

PRIETO CASTRO, Leonardo, Eduardo Gutiérrez de Cubiedes, Fernández de Heredia. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1989.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. Ed. 21ª. Madrid, España: 21ª., 1992.

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Guatemala: Ed. Óscar de León Palacios, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Celebrada en Costa Rica. 1969.